

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXAMEN PSICOLÓGICO
FORENSE EN LOS PROCESOS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL**

ESTELA SARAHI ARAUJO RODAS

GUATEMALA, MAYO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXAMEN PSICOLÓGICO
FORENSE EN LOS PROCESOS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTELA SARAHI ARAUJO RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MsC.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretaria:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Licda.	Jacqueline Ziomara Archila Chávez
Secretario:	Lic.	Mario Javier del Cid Morán

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



SECRETARÍA
 CB7

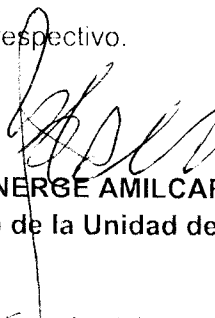
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de mayo de 2014.

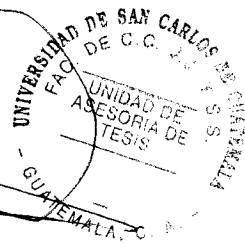
Atentamente pase al (a) Profesional, ADELA GARCIA CABEZAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ESTELA SARAHÍ ARAUJO RODAS, con carné 200511145,
 intitulado LA IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXAMEN PSICOLÓGICO FORENSE EN LOS
PROCESOS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

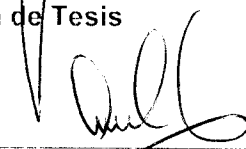
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERŞE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 05 / 2014


 Asesor(a)

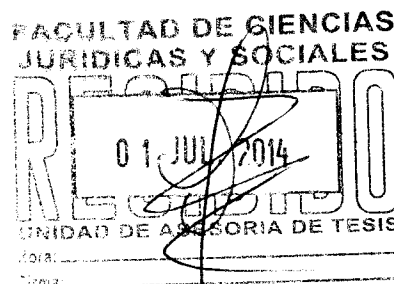


LICDA. ADELA GARCÍA CABEZAS
Abogada y Notaria
Colegiado 2302
Teléfono: 5403-7600



Guatemala, 25 de junio de 2014

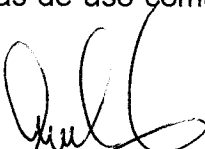
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACTULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD



Dr. Mejía:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de asesorar la tesis de la bachiller: **ESTELA SARAHÍ ARAUJO RODAS**, cuyo trabajo se titula "**LA IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXAMEN PSICOLÓGICO FORENSE EN LOS PROCESOS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**" Para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

- I) He realizado el asesoramiento de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas a la ponente, considero que el contenido del presente trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos, ajustándose a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.
- II) Es procedente mencionar que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, la ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, utilizando la entrevista como técnica para recolectar información que le servirá como parte de su análisis en el tema propuesto, utilizando a la vez el método inductivo, deductivo y analítico para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, con base al cual se desarrollo el presente trabajo de tesis. Además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado.
- III) Además, la redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara, adecuada, con un léxico jurídico correcto y práctico en vista que en su mayoría la ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.


Adela García Cabezas
ABOGADO Y NOTARIO

LICDA. ADELA GARCÍA CABEZAS
Abogada y Notaria
Colegiado 2302
Teléfono: 5403-7600



IV) Asimismo, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general.

V) La conclusión discursiva a que arriba la ponente, es congruente con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.

VI) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado, en vista de que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de investigación.

VII) Declaro que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la ponente.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE.**

Sin otro particular me suscribo muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Adela García Cabezas". The signature is fluid and cursive.

Licda. Adela García Cabezas
Abogada y Notaria
Colegiado No. 2302

Adela García Cabezas
ABOGADA Y NOTARIO



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ESTELA SARAHÍ ARAUJO RODAS, titulado LA IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXAMEN PSICOLÓGICO FORENSE EN LOS PROCESOS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA
GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A Dios, la Virgen y San Juan Bosco;

Por todas sus bendiciones.

A mis padres, Julio Araujo y Rosario Rodas de Araujo;

Por todo su amor, en especial a mi mama porque sin su apoyo, este triunfo no se hubiera logrado, mami este éxito es tuyo.

A mis abuelos, Humberto Araujo (+), Estela de Araujo, Luis Rodas (+), Sarahi de Rodas;

Por todo su amor, en especial a mis abuelitos Humberto y Estela, por ser mis segundos padres que desde pequeña han estado a mi lado, uno en el cielo y la otra en la tierra pero siempre cuidándome y bendiciéndome

A mis hermanos, Luis, Julio, Fernando y Juan Pablo;

Por toda su motivación y confianza en mí, en especial a Fernando, tú sabes que este triunfo es gracias a ti, porque sin tu apoyo no lo hubiera conseguido.

A mis sobrinos;

Por ser esa luz que ilumina mis días.

A mis tías y primos;

Por todo su apoyo y confianza en mí, por estar en cada paso de mi carrera.

A mi novio, Roberto Gómez Castillo;

Por todo tu apoyo, amor y confianza, por no dejarme caer y estar siempre a mi lado motivándome a ser una mejor mujer, una mejor profesional.

A mis amigos y amigas;

Por estar en todo momento conmigo apoyándome, ya que más que amigos, son mi familia.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

Por ser mi alma mater, la Universidad y Facultad que me brindaron los conocimientos necesarios para ser una profesional de éxito.

A la Licda. Adela García Cabezas;

Por toda su ayuda prestada para la realización de esta tesis.

PRESENTACIÓN

La presente investigación se enfocó en el estudio del entorno de la problemática de valorizar los perfiles psicológicos que se pueden generar desde una perspectiva preventiva; el enfoque de la investigación fue de tipo jurídico social y económico, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año 2011, en la Ciudad de Guatemala, en las audiencias y resoluciones que se han decretado en los juzgados de menores de la República de Guatemala, y las actuaciones de los administradores de justicia y órganos jurisdiccionales.

Dentro de la investigación se cuestiona, si el menor es un sujeto plenamente capaz y con todas sus características volitivas del carácter humano, para generar un perfil psicológico forense que produzca la necesidad de expandir la investigación del sujeto a la rama psicológica social y no quedarse solo en la rama penal, para así determinar si el menor es culpable o no del delito que se le imputa, sin llegar al fondo de las circunstancias que lo motivaron para cometer el hecho delictivo.

La investigación se desarrolla dentro de las ramas del derecho penal y la psicología forense; proporciona un aporte técnico y social sobre un tema de importancia relevante en la actualidad, como lo es el incremento de la delincuencia juvenil y la necesidad de una adecuada atención a los niños y adolescentes, que son el sujeto y objeto de estudio de la misma y su adecuada reinserción en la sociedad para que no vuelvan a delinquir.



El fin de toda sociedad es poder garantizar a sus miembros una vida en paz, desarrollo social y el bienestar de forma comunitaria, en la cual los niños juegan un papel esencial puesto que son los futuros adultos y por ende entre ellos los futuros dirigentes del Estado, que es la base fundamental del tema a tratar, la actuación del psicólogo forense, en el ámbito de los menores en conflicto con la ley penal. Cuando se procede a sindicarse un menor de un delito, se debe tomar los parámetros que la psicología determina para analizar su participación y los motivos que lo llevaron a cometer el delito, ya que entre ellos podría existir un trastorno de la personalidad, y que derivado de esto pueda seguir un proceso de rehabilitación psicológico más específico, según los parámetros que se determinen sin llegar al hacinamiento y rehabilitación en centros de menores que puedan bloquear, menospreciar o incidir de forma negativa y así causar un daño mayor por el cual ingreso a ese centro de correccional de menores; si no al contrario ayudarlos y darles una debida rehabilitación para que cuando el menor salga a la calle, sea un ente productivo para la sociedad y se dé cuenta que el delinquir no es la respuesta a sus problemas.



HIPÓTESIS

La implementación del examen psicológico forense en los procesos de menores en conflicto con la ley penal; generará una reducción en la reincidencia de crímenes en los cuales participa esta población.



PRUEBA DE HIPÓTESIS

Realizada la investigación puede comprobarse que en Guatemala no se cuenta con planes, programas, que ayuden a reducir la reincidencia de los menores en la comisión de hechos delictivos.

Se puede validar que en Guatemala, no existe ninguna institución que vele por la debida reinserción de los menores en conflicto con la ley penal a la sociedad, dejándolos así a la deriva y convirtiéndolos en un blanco fácil para las pandillas y organizaciones criminales que están en búsqueda de este grupo de población, a sabiendas que las leyes penales son más benévolas con ellos.

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizaron los siguientes métodos: analítico, sintético e inductivo. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las que se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. Las garantías del proceso penal.....	1
1.1. Definición de garantía.....	3
1.2. El derecho a un juicio previo.....	5
1.2.1. Definición legal.....	5
1.3. El derecho a ser tratado como inocente.....	10
1.3.1. Antecedente histórico.....	10
1.3.2. Definición legal.....	12
1.4. El derecho de defensa.....	14
1.4.1. Definición legal.....	18
1.4.2. Violación al derecho de defensa.....	19
1.4.3. Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio.....	20
1.5. Prohibición de la persecución y sanción penal múltiple.....	21
1.5.1. Definición legal.....	23

CAPÍTULO II

2. El proceso penal de adolescentes.....	29
2.1. Consideraciones preliminares.....	29

	Pág.
2.2	Doctrina de la protección integral..... 32
2.3.	Principios de la doctrina de protección integral..... 34
2.4.	Derechos humanos de la niñez..... 36
2.5.	Derechos de los adolescentes privados de libertad..... 42
	2.5.1. Aspectos procesales..... 42
	2.5.2. Fase preparatoria o procedimiento de instrucción..... 46
	2.5.3. Procedimiento intermedio..... 63

CAPÍTULO III

3.	La legislación nacional e internacional de menores de edad en situación de internamiento..... 75
3.1.	Internacional..... 75
	3.1.1. La Convención Sobre los Derechos del Niño..... 75
	3.1.2. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores denominadas reglas de Beijing..... 81
	3.1.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD)..... 82
	3.1.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad..... 84
3.2.	Nacional..... 87
	3.2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala..... 87
	3.2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia..... 88



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Consecuencias de la inexistencia del requisito del examen psicológico forense y psiquiátrico en los procesos de menores en conflicto con la ley penal.....	91
4.1. Teorías acerca de la importancia de la psicología y psiquiatría efectuadas en menores.....	91
4.1.1. La obtención de declaraciones de los menores víctimas....	94
4.2. La importancia de las evaluaciones psicológicas forenses para la reinserción y reincorporación del menor en la sociedad.....	97
4.3. Causas psicológicas y psiquiátricas que deben considerarse para los procesos de menores en conflicto con la ley penal.....	100
4.3.1. Importancia médico legal de la psiquiatría forense.....	100
4.3.2. Consecuencias Jurídicas.....	101
4.4.3. Examen psicológico a menores en el ámbito forense.....	104
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	105
ANEXO.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	115

INTRODUCCIÓN

En la República de Guatemala, en lo que corresponde a los derechos de los menores a nivel penal, ha tenido poca valoración histórica presentando reformas en ley de forma esporádica y escueta, desde un código que nunca cobró vigencia, hasta la limitada manera en la cual se cumple con la detención de los menores que delinquen, sin tan siquiera mencionar el bajo interés que genera a nivel institucional, las causas que los motivan para delinquir.

Así mismo en nuestro país, no se cuenta con los métodos o recursos tanto humanos, como institucionales, para determinar si los menores son sujetos plenamente capaces y con todas sus características volitivas del carácter humano, que los lleven a ser una población de riesgo para cometer actos delictivos. Esto pone de manifiesto la necesidad de poseer protocolos que puedan establecer parámetros psicológicos forenses para el menor en conflicto con la ley penal, promoviendo la iniciativa de la generación de archivos de patrones psicológicos que desarrollan los menores que delinquen.

Debido a esta situación se ha realizado este proyecto en el cual se dan por expuesto las normas básicas constitucionales que formaran la base para el razonamiento de los menores en conflicto con la ley penal; se realizó un breve estudio del concepto del proceso penal de los adolescentes y los órganos que la administran, se efectuó un análisis de la legislación internacional y nacional en relación de menores en situaciones de internamiento y las instituciones que se señalan como encargadas estatalmente para la reintegración a la sociedad y por último se realizó un análisis de las consecuencias que conlleva la inexistencia del examen psicológico forense y el importante papel que juegan la psicología y psiquiatría en los menores que delinquen.

Se ha logrado evidenciar que en Guatemala no se cuenta con instituciones destinadas especialmente para ayudar a los delincuentes juveniles y que tengan

una debida reinserción a la sociedad, debido a que no cuentan con las instalaciones, programas, recursos o personal adecuados, por lo que un menor que irrumpa con la ley penal y sea sindicado por un delito al momento de ingresar a estas instituciones no recibe apoyo de ningún tipo para garantizar su adecuada reinserción a la sociedad, siendo instruidos únicamente por delincuentes de mayor edad dentro del mismo centro de detención, lo que conlleva a que el menor en conflicto con la ley penal aprenda nuevas formas de delinquir en vez de aprender un oficio o que reciba una educación adecuada a su edad.

Por lo que resulta preciso la modificación estructural de todo el proceso de detención de menores, siendo necesaria la implementación de programas psicosociales que nos ayuden a crear perfiles delictivos para la creación de protocolos precisos para el manejo y la adecuada reinserción de los menores a la sociedad una vez cumplida su condena y así evitar que el menor vuelva a delinquir y sea un ente productivo para la sociedad.

La investigación se encuentra dividida para su estudio en cuatro capítulos; en el primer capítulo se hace referencia a las garantías que se deben de respetar dentro del proceso penal, así como también los derechos y prohibiciones con los que cuentan los sindicados de la comisión de un delito; en el segundo capítulo se hace referencia al proceso penal, los principios y derechos de los niños y adolescentes; en el tercer capítulo encontraremos la legislación nacional e internacional, que norma lo relativo a los lineamientos que se deben de seguir al momento de llevar a cabo la detención de un niño o adolescente; y por ultimo en el cuarto capítulo se hace referencia a las consecuencias de la inexistencia del examen psicológico forense en los procesos de menores en conflicto con la ley penal y la importancia que tiene el realizarlo para darle una adecuada terapia a los menores que delinquen y así tengan una debida reinserción en la sociedad.



CAPÍTULO I

1. Las garantías del proceso penal.

Para tratar de definir las garantías constitucionales y específicamente, del derecho penal y derecho procesal penal, deviene el hecho que ambos cuerpos normativos, de manera particular, son reguladores del poder penal del Estado y a la vez, obstáculo de su fuerza coactiva desarrollada en el proceso penal.

El constitucionalismo ha pretendido asegurar al hombre con garantías que le den la seguridad y protección jurídica frente al Estado, ha procurado organizar al Estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre.

En la primera parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran plasmados los mecanismos de defensa para el ciudadano, que consiste en una declaración de derechos, también existen normas que establecen la división de poderes y más *stricto sensu* al proceso penal y la división funcional del poder judicial que efectivamente se respetarán.

Por ello los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, y es en el medio forense donde se utilizan indistintamente como sinónimo los conceptos jurídicos anteriormente indicados. Sin embargo, unos se diferencian de otros por el tecnicismo procesal.



En el caso de los derechos, son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación y están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, proporcionan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad que es oponible *erga omnes*. Ejemplos de estos derechos, lo constituyen el derecho a la vida, libertad de acción, detención legal, notificación de la causa de detención, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no declarar en contra de uno mismo, el derecho a ser informado del motivo de una detención, entre otros.

Los principios son los que inspiran y orientan al legislador, fundamentalmente de dónde se derivan los derechos y las garantías constitucionales, además, sirven para la elaboración de las normas o derechos, y ayudan al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley. Es decir, sirven de guía orientadora para la interpretación de la norma en el desarrollo del proceso penal, para que se aplique la sanción correspondiente que compete al delito que se ha cometido de una manera más óptima.

Las garantías, que específicamente interesan para efectos de este trabajo, están concebidas en función de proteger, esto significa que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano se respeten dentro de toda relación procesal y que no se vulneren por ninguna circunstancia.

Para una mejor comprensión de lo que son las garantías, a continuación citaré a diferentes autores que tratan al respecto.



1.1. Definición de garantía

El jurista Guillermo Cabanellas define el término garantía como “la seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo. Pero en materia constitucional es lo que atañe a una ley suprema de un Estado. Con base en esa noción jurídica se puede entender que garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que obviamente deben hacerse valer en un proceso, ante un tribunal competente o ante alguna de las instituciones del Estado”.¹

“La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.²

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Así también, el autor Darío Isidro Montiel define que garantía “es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho aun cuando no sea

¹ Citado por Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso guatemalteco**. Pág. 79.

² Sánchez Viamonte, Carlos. **El respeto a la ley**. Pág. 23.



de las individuales”.³

Don Carlos Alfonso Noriega, Maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”. También sostiene que estas garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.⁴

Como se puede observar, el término garantía fue tomado de la Revolución Francesa, el cual establece que es una relación existente entre el gobernado como persona física y el Estado como entidad jurídica y política, cuya actividad la desempeña en el ejercicio del poder por parte de las autoridades en representación de la entidad estatal. Debe entenderse que las garantías son medios substanciales y constitucionales, para asegurar los derechos del hombre, en forma de limitación de ese poder o remedio específico para repelerlo.

Existe una serie de garantías constitucionales que han pasado a ser pilares fundamentales en el proceso penal, entre ellas cito las que se encuentran relacionadas con el tema:

³ **Estudio sobre las garantías individuales de las personas**, Pág. 12.

⁴ **Los derechos del hombre**. Pag.11.



1.2. El derecho a un juicio previo

Es la primera de las garantías del proceso penal y se le conoce como derecho al debido proceso, el cual consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio. Es decir, “si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, no se le ha dotado de un defensor, tampoco no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no ha sido demostrada ni se le ha declarado culpable”.⁵

1.2.1. Definición legal

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, nos indican que la “existencia de un juicio previo a cualquier condena es un requisito constitucional”.

Asimismo, se pronuncian en este sentido los cuerpos legales de carácter internacional, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en su Artículo 8.

De manera específica, el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las

⁵ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Pág.83.

disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, numerales 1 y 2 define el debido proceso como “una garantía constitucional por medio del cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso”.

El debido proceso se cumple cuando se administra justicia pronta con respeto del derecho de defensa material y técnica o letrada. Éste permite al juez conocer la verdad histórica y juzgar conforme a ella, además garantiza al sindicado el ejercicio pleno de sus derechos, garantías y recursos.

El debido proceso tiene su fundamento material en las normas constitucionales y los tratados internacionales, de manera que el derecho procesal penal debe configurarse respetando estos principios fundamentales para un Estado democrático de derecho.

Otras garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce son:

- Presunción de inocencia.



- In dubio pro reo. (En caso de duda favorece al reo)
- Única persecución (Non bis in ídem).
- Duración razonable del proceso.
- Igualdad.
- Preclusión de las instancias procesales.

Estas garantías, en su conjunto, afirman el autocontrol del Estado así como el respeto y cumplimiento del principio de legalidad.

“Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido”.⁶ Esto implica que haya una ley procesal anterior en la que se detallan las fases del proceso y estas se respeten en el desarrollo del juicio.

El respeto a la garantía constitucional del juicio previo, consiste en que deben respetarse y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. En su desarrollo lo que implica el respeto a los demás que garantizan el debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. Y el principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, contemplado en el Código Procesal Penal derogado, no se cumplía porque había normas que contradecían tal espíritu.

⁶ *Ibid*, Pág. 5.

Dentro de este tema, cabe dejar establecido que para Juzgar e imponer sanciones solo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- “Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con formas previas, propias y fijadas con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho”.⁷

De lo anterior, comprendemos que la garantía del juicio previo es de carácter eminentemente político porque proviene de la Constitución Política de la República de Guatemala y está desarrollada en el Código Procesal Penal. Además ofrece a los ciudadanos la seguridad de no ser sometidos a una pena o medida de seguridad y corrección contemplada en un delito o falta, sin que exista una sentencia de condena dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías, por autoridad judicial competente. “El proceso debe estar preestablecido, pues el Estado no puede cambiar arbitrariamente la forma como se juzga a la persona”.⁸

⁷ Ibíd. Pág. 7.

⁸ De León Carpio, Ramiro. **Anotaciones penales al catecismo constitucional**. Pág. 33.



Para continuar con la explicación de lo que es la garantía del juicio previo, indicaré que existen dos dimensiones básicas:

Que señala la imposición de un castigo y que el ejercicio del poder penal del Estado está limitado por la forma que las constituciones de cada país toman como referencia, es decir, que debe existir una ley anterior al hecho del proceso, que no solo está dando pautas concretas acerca de qué ley debe utilizarse para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso, que se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto. Además, así como el juicio termina con la sentencia, el proceso debe preceder también al juicio.

“El juicio debe ser preparado y controlado desde la investigación preliminar, hasta la sentencia, que es vigilada por el sistema de recursos, el cual conforma junto con el juicio la totalidad del procedimiento, en sentido estricto. Entonces, carecería de razón establecer la garantía de juicio previo si no cumpliera un efecto reflejo sobre el conjunto del proceso”.⁹

El juicio previo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece es realizado por jueces y no por otra autoridad, quienes actúan de forma independiente del poder central de otro poder. De manera que si no hay juez, no hay un juicio previo, por más que el procedimiento conserve alguna de sus formas. La actuación del juez debe estar basada en las siguientes consideraciones:

⁹ Par Usen, José Mynor, **Ob. Cit**; Pág. 114.



Cualquier pena o medida de seguridad que restrinja, de alguna manera, uno o varios derechos fundamentales deben aplicarse dentro del marco de la ley penal y como consecuencia de la comprobación judicial.

Dicha pena se impone a través de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, de una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por parte de una persona sometida a proceso judicial.

“Para la validez de la sentencia firme, es indispensable que ésta haya sido obtenida por un procedimiento llevado conforme las disposiciones de la Constitución, el Código Procesal Penal y demás leyes pertinentes, y observar que se cumplan todas las garantías del debido proceso”.¹⁰

1.3. El derecho a ser tratado como inocente

Conocido también como el principio de inocencia o de no culpabilidad. Implica un status de inocencia. De esta afirmación se deduce que nadie es culpable si en sentencia no se destruye la presunción de inocencia o el derecho a ser tratado como inocente.

1.3.1 Antecedente histórico

El Principio de Inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos

¹⁰ Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo, **Manual del juez**, Pág. 12.



humanos, proclamada en Francia, expresa en su Artículo 14 que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable.

Se puede decir que “este principio nació como una reacción ante los abusos cometidos durante la Inquisición como modelo de un proceso penal arbitrario que forma parte de una conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en nuestro país”.¹¹

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona. Implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente (Ministerio Público), demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable.

El fin del proceso penal, consiste en averiguar la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento. Con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en tanto transcurre el proceso penal, el imputado debe ser considerado inocente, y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia definitiva.

La gravedad del delito imputado al sindicado no puede ser fundamento para incumplir con dicho principio y desconocer la presunción de inocencia. Por ello, el juez que priva de libertad a un imputado antes de una sentencia de condena, sin la concurrencia de

¹¹ Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, Pág. 121.



los presupuestos legales, incurre en responsabilidad penal y disciplinaria, e incluso civil, pues el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la responsabilidad civil solidaria entre el Estado y el funcionario que infringe la ley en perjuicio de particulares.

La sentencia es la única resolución por la cual se puede cambiar el estado de inocencia del imputado por la de culpabilidad en el hecho. “La privación de la libertad antes de una sentencia de condena solamente es admisible en supuestos realmente excepcionales y como *extrema ratio* para procurar los fines del proceso penal: esto se produce así para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad”.¹²

La garantía de juicio previo tiene carácter rector y a la vez es el fundamento de las demás garantías. Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda, por tal razón se destaca como garantías del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que integran el proceso penal.

1.3.2. Definición legal

Está regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y establece: (primer párrafo) “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

¹² Ibid. Pág. 122.



El presente Artículo puede resumirse simplemente como que nadie es culpable de un hecho ilícito hasta que así lo declare una sentencia emitida por un tribunal competente.

El mandato constitucional reza que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio (con las características que ya hemos señalado y que forma el diseño constitucional del verdadero juicio) y que lo declare como tal.

Por imperio constitucional, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en sentencia judicial su culpabilidad.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia, expresa que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable”. Artículo 14, inciso 2.y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2.

Desde el punto de vista procesal se ubica en el Artículo 14 del Decreto número 51-92, el cual establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.



Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.”

La sentencia que es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, y mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Para continuar con el desarrollo de la presente garantía, es necesario dar a conocer que existen consecuencias jurídicas que se producen, las cuales deben ser tomadas en consideración por las partes que intervienen en un proceso penal.

1.4. El derecho de defensa

En sentido estricto (procesal penal), se entiende la facultad intangible que tiene toda persona a defenderse de los cargos que contra ella se formulen dentro de un proceso penal.

El derecho de defensa es “una garantía fundamental cuya restricción, violación y desconocimiento debe ser declarado por el juez decretando la nulidad y, por lo tanto, la inexistencia de los actos procesales que lo vulneraron”.¹³

¹³ Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo, **Ob. Cit**, Pág. 45.



Cualquier acto que conlleve una restricción de derechos fundamentales únicamente puede autorizarse cuando se ha garantizado el derecho de defensa del imputado.

El nombramiento de un abogado no garantiza el verdadero ejercicio de una defensa técnica, si éste durante todo el proceso, adoptó una actitud pasiva, en detrimento de los derechos de su representado, puede que no se llegue al resultado favorable que estaba esperando el detenido.

El imputado no está obligado a aportar al proceso medios de investigación que demuestren su inocencia porque ésta se presume, y la demostración de la responsabilidad penal corresponde al órgano persecutor del Estado (Ministerio Público).

También el silencio puede ser una estrategia defensiva del imputado, pero cuando estas actitudes evidencian una notoria negligencia que va en perjuicio de los intereses del imputado, se está ante una falta absoluta de defensa técnica que deberá ser declarada por el juez en el momento procesal oportuno.

Es necesario recordar que durante la investigación no se recaban pruebas, sino medios de investigación, pero esas actividades deben realizarse en garantía del derecho de audiencia y de defensa del imputado.

Este derecho incluye que se realice una investigación integral, se solicite medios de investigación, estar presente en la práctica de los mismos y, por lo tanto, que se le cite oportunamente para comparecer a las audiencias correspondientes.



Si en dado caso, el Ministerio Público, le negare realizar los medios de investigación solicitados por la defensa, ésta puede acudir ante el juez de primera instancia con el objeto de que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

La forma como el sindicado debe enfrentar la actividad investigativa de la fiscalía se basa en el derecho de defensa, el cual se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley le otorgan.

La importancia del derecho de defensa según lo descrito tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en sus leyes penales, radica en integrar los elementos descritos a continuación:

- Publicidad del proceso.
- Derecho a conocer la imputación y los fundamentos de la misma.
- Derecho de postulación.
- Derecho de petición: defensa material.

El derecho de defensa implica que al sindicado se le han de explicar con claridad y precisión, en términos comprensibles, los hechos que se le imputan:

- Desde el momento de su detención. Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Durante la primera declaración. Artículo 81 del Código Procesal Penal.



- En el transcurso del procedimiento preparatorio.

Igualmente, tiene derecho a conocer los fundamentos de la imputación, es decir los elementos de prueba que existen en su contra, tal y como lo establece el Artículo anteriormente citado. Asimismo, a consultar sin reserva alguna todo el expediente que lleva el Ministerio Público durante la investigación y, por supuesto acceso absoluto al contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público durante la etapa intermedia, y a los medios de convicción que este aporte para fundamentar la imputación. El juez debe permitir al sindicado conocer, sin ningún límite la imputación.

La presente garantía tiene un estrecho vínculo con la garantía del debido proceso o juicio previo, pero se analizará de manera independiente.

La forma como se desarrolla esta garantía es cuando a una persona se le señala ante una de las autoridades de la persecución penal, por la comisión de un hecho punible o de participar en él. Esta persona tendrá que enfrentar la actividad investigativa de la fiscalía, la cual se basa en el derecho de defensa que se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley le otorgan.

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.



1.4.1 Definición legal

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12 el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecido legalmente”.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que “la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, sino tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si creciera de medios suficiente para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y ser asistido por abogado”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 preceptúa que “el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una



parte, actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, “desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”, según Artículo 72.

“Esta garantía, es a la vez, un derecho humano consagrado en todos los Convenios Internacionales y preceptúa que la defensa de la persona es inviolable, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente.

Éste es un principio común a todos los procesos, es una de las piedras angulares del derecho procesal penal, pues a través de ella logran cobrar vida otras, como el principio de legalidad, de juicio previo, de presunción de inocencia, por ser el principal escudo del ciudadano en contra de una violencia que se ejerce contra él, por parte del Estado, durante el proceso”.¹⁴

1.4.2. Violaciones al derecho de defensa

- Cuando el Ministerio Público omite la práctica de medios de investigación necesarios para demostrar la no participación del imputado en el hecho.

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal. **El Derecho Penal y la ejecución en los juzgados de Guatemala**, Pág.7.



- Cuando se obstaculiza su ejercicio por cualquiera de las partes.
- Cuando el defensor se limita a ser un actor pasivo y no ejerce actos de defensa.
- En todos estos casos, el juez debe intervenir para garantizar:
- Que la defensa en el proceso sea sin limitación. Artículo 101 del Código Procesal Penal.
- Fijar un plazo que permita al imputado reemplazar al defensor particular. Artículo 102 del Código Procesal Penal.
- Sustituir al defensor por otro de la Defensa Pública Penal, cuando sin causa justificada abandone el juicio. Artículo 102 del Código Procesal Penal.

1.4.3. Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: Por un lado, actúa en forma conjunta con las demás garantías. Por el otro, que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede estar en el mismo plano que las otras garantías procesales.

La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.

Todo aquel que está involucrado en un litigio judicial está asistido por este derecho. También cualquier persona, con sólo que se le impute la comisión de un hecho punible,

está asistida en toda su plenitud.

El derecho de defensa no puede tener limitaciones, pero en la práctica resulta perjudicial la limitación temporal.

1.5. Prohibición de la persecución y sanción penal múltiple

Non bis in idem = inadmisibilidad de la persecución penal múltiple.

Máxima que en latín significa que nadie puede ser sometido dos veces a proceso por el mismo hecho. Que nadie puede ser condenado o sometido a las inconveniencias de un juicio en dos ocasiones por un mismo hecho.

Podría llamarse a esta garantía única persecución, según el Artículo 17 del Código Procesal Penal, la cual tiene una doble significación:

Procesal: en virtud del cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos.

Material: nadie puede ser castigado dos veces por una misma conducta.

Desde el punto de vista procesal: la presente garantía actúa como principio estructural del proceso indicando que a la jurisdicción le corresponde decidir el derecho de modo definitivo, y sólo puede decidirlo una vez.



Desde el punto de vista material o penal: una persona no puede ser sancionada dos veces por la misma conducta, lo cual se encuentra vinculado directamente con el principio de legalidad y tipicidad. Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

No corresponde aplicar una doble sanción, siempre y cuando haya unidad de sujeto, hecho y fundamento. Por unidad de hecho debe entenderse la unidad natural, mientras que por unidad de fundamento la valoración jurídica.

El objetivo primordial de esta garantía, que en cierta forma es diferente a las anteriores (que se refieren a la estructura del proceso y los principios que debe regir su organización), es servir de escudo en contra del poder del Estado.

En el entendido de que a éste se le permite, sólo una vez por el mismo hecho, someter al acusado al ejercicio de la violencia estatal porque lo encontró culpable, y le impuso una pena que este ya cumplió, o bien, porque habiendo desplegado todo su aparato represivo (Fiscalía, policía, tribunales) tuvo que absolverlo o terminar la persecución penal, con el sobreseimiento del caso. De lo contrario, los ciudadanos vivirían en un cotidiano estado de indefensión en contra del Estado, que podría someterlos a la tortura psíquica que provoca la persecución penal en forma indefinida.

Asimismo, consiste en la necesidad de que la persecución penal sólo se puede poner en marcha una vez: un ciudadano no puede vivir sometido a esa amenaza dentro de un Estado de derecho.



El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio *Ne bis in ídem* o *non bis in ídem*.

Este principio significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de éste último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Lo inadmisibles, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla.

1.5.1. Definición legal

Una definición legal dentro de nuestra carta fundamental no existe, lo único que se observa en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, párrafo 2o, es la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Caso distinto en los pactos internacionales de derechos humanos, al contemplar expresamente esta garantía, por lo tanto forma parte de la legislación vigente en nuestro país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica dispone en el Artículo 8, numeral 4, que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos”.



El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 14 numeral 7 que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país”.

En un Estado de derecho, con base en los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona sea enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. Ahora bien, en el Código Procesal Penal, el Artículo 17, puede crear confusión en cuanto a contradecir el principio de *Non Bis Idem*, pero no es así, porque lo que autoriza es que se puede plantear nueva persecución penal, en los siguientes casos:

- Cuando la primera persecución fue intentada ante tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados, según las reglas respectivas.

Sin embargo, esta garantía deja libertad para que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede el Recurso Extraordinario de Revisión. El cual tiene por objeto demostrar la inocencia del imputado y por supuesto, concederle la libertad.

Para el efecto, cabe recordar que la revisión sólo opera a favor del reo y se encuentra regulada en los Artículos 453 a 463 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.



Esta garantía tiene doble interpretación: una que se refiere únicamente a la imposibilidad de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho. Y la otra la más amplia que es la que debemos aplicar, consiste en la imposibilidad de que existan dos procesos simultáneos o sucesivos, acerca de los mismos hechos.

Doctrinariamente existen requisitos que la definen, y para ello exigen la presencia de tres identidades o correspondencias:

- Se debe tratar de la misma persona = identidad de persona.
- Se debe tratar del mismo hecho = identidad de hecho.
- Se debe tratar del mismo motivo de persecución = identidad del motivo de persecución.

Como puede observarse, existe unanimidad acerca de estos requisitos básicos para la operatividad de esta garantía, cada uno de ellos presenta algún tipo de discusión o dificultad.

- La primera persona que ha sido involucrada. A la justicia le compete resolver acerca de la imputación concreta que se hace al sindicado
- La segunda correspondencia nos muestra que genera más problemas: la necesaria identidad de los hechos. Cuando se hace referencia a los hechos, se deja claro que es una hipótesis.

El proceso penal se funda en hipótesis fácticas con algún tipo de calificación jurídica. Siendo, en todos los casos, que se trata de una identidad fáctica y no de la calificación



jurídica. No puede admitirse un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos con una calificación jurídica distinta. Si los hechos son los mismos, la garantía del *Non bis in idem* impide la doble persecución penal, sucesiva o simultánea.

Tratándose de la misma hipótesis fáctica, comienza a operar éste principio, porque todos los procesos que buscan una sanción tienen última instancia, la misma causa *pretendi*.

Casos claros en donde no procede la presente correspondencia son el concurso de Leyes, subsidiaridad o concusión, en donde, en última instancia, existe sólo una distinción de calificación jurídica y ningún tipo de discusión sobre los hechos. Por ejemplo, un mismo hecho puede constituir una estafa o una entrega de cheque sin fondos, evidentemente, la diferente calificación jurídica no produce una excepción al principio *Non bis in idem* porque en los hechos (la entrega de un cheque que luego resultó rechazado) no existe diferencia alguna.

La doctrina afirma que la forma de operar la garantía de *Non bis in idem* es de mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica. Es decir, en términos generales que el hecho sea el mismo. Caso contrario, sería muy fácil cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación en la hipótesis delictiva. La posible solución a este problema es eminentemente valorativa, antes que racional.

En los casos en que se ejerza el poder penal con suficiente intensidad, y exista la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho, aunque la propia



investigación fuera deficiente, la identidad del hecho debe ser comprendida lo más ampliamente posible.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la unidad de sentido del hecho es conforme a las normas jurídicas, porque en el ámbito del proceso penal no se puede hablar de hechos en forma independiente de las normas jurídicas: un hecho procesal es un hecho con referencia a las normas jurídicas. Por eso en el estudio del *Non bis in idem* es absolutamente necesario hacer referencia a las discusiones que existen en el ámbito del derecho penal sustancial, respecto de la identidad entre hechos a efecto de su calificación jurídica, entre estas:

- Cuando se trata de hechos independientes
- Cuando se trata de un hecho con distintas calificaciones.
- Cuando el orden jurídico establece una ficción y además le otorga unidad a un hecho que en su aspecto fenomenológico es indudablemente un hecho separado.

El Estado puede perseguir una sola vez la comisión de un delito y no puede someter a proceso dos veces a una persona por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Significa esto que la persona no puede:

- Ser sometida al riesgo de afrontar doble condena por un mismo hecho o
- Ser condenada dos veces por un mismo hecho.

En el primer caso se deben unificar las investigaciones para evitar dos procesos. Y en



el segundo caso se pretende arribar a una pena única. Artículo 54, inciso 2 del Código Procesal Penal. En este segundo caso, la garantía conocida como única persecución busca resolver el problema de dos o más investigaciones por un mismo hecho, o de dos o más causas contra una misma persona. Como ya se dejó establecido, la manifestación esencial de este principio es la cosa juzgada: tras la sentencia firme se cierra para siempre el proceso penal. Pero además, el *Non bis in idem* es un derecho del individuo de carácter fundamental, encuadrado a un proceso con todas las garantías y es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo o debido proceso. En este caso, la superioridad del aparato estatal se ajusta a límites, para que la persona enjuiciada no sea sometida a incertidumbre por un nuevo proceso.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal de adolescentes

El proceso penal de adolescentes se distingue del proceso penal de adultos, porque no persigue la retribución de la conducta delictiva de éstos; es decir, no busca castigarlo como en el caso de los adultos, sino que, pretende reinsertar a los adolescentes a su familia y a la sociedad y las penas que se imponen dentro del mismo no se consideran como tales, sino como medidas socio educativas, que tienden a la rehabilitación real del adolescente para que deje de delinquir.

2.1. Consideraciones preliminares

El Instituto de la Defensa Pública Penal elaboró un manual acerca del proceso penal de adolescentes e indica con precisión que: “durante muchos años, tanto los niños como las niñas y las y los adolescentes fueron considerados un objeto al que debía protegerse y tutelarse, de acuerdo con las condiciones culturales de cada país o de cada región.”¹⁵

La doctrina de la situación irregular; solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término menor y trataron de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que vivía.

¹⁵ Baldizón, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento.** Pág. 15.



Eran considerados como un objeto de abordaje, por parte de la justicia y que no tenían derechos y por supuesto, tampoco obligaciones.

El juez intervenía cuando consideraba que había peligro material o moral, concepto ambiguo, poco claro, no definido y que permitía disponer del niño, la niña, el o la adolescente como lo creyera conveniente, aplicando una medida indeterminada.

El sistema judicial abordaba los problemas asistenciales y jurídicos ya fueran civiles o penales a través de jueces de menores. Se podía privar de la libertad al niño o al adolescente, por tiempo indeterminado o bien restringir sus derechos atendiendo a su situación socioeconómica.

El adolescente que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a su defensa material y técnica e incluso, si era declarado inocente podría ser privado de su libertad.

El juez aún no llamándole pena le podía determinar la medida que según él, era la más adecuada; la aplicaba por tiempo indeterminado y generalmente esta medida era el internamiento.

“Tanto el niño víctima, como el autor del delito, podían recibir el mismo tratamiento. Guatemala no escapó de la aplicación de la doctrina de la Situación Irregular; la que se aplicó a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico y posteriormente, el Decreto 61- 69 del Congreso de la República, de fecha 11 de noviembre de 1969; y más adelante, con el Código de Menores Decreto 78-79 del



Congreso de la República, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio del año 2003.”¹⁶

En la última década de este período 1997, es cuando en Guatemala surge verdaderamente, la defensa de los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, llamados en ese momento menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien estando vigente la Convención Sobre los Derechos del Niño, la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o como falta.

Es importante recordar que la doctrina de la situación irregular se basa en el derecho tutelar, que nace en Estados Unidos con las ideas del movimiento reformista del siglo XIX y principios del siglo XX, definido por muchos criminólogos e historiadores como un movimiento humanitario progresista, ya que respondía en ese momento a la problemática que se venía viviendo; como era la delincuencia juvenil, la promiscuidad en las cárceles, provocada por la mezcla de mayores y menores, además de las miserias que se vivían en la vida humana.

“El positivismo criminológico europeo influyó notablemente en el movimiento reformador de los Estados Unidos, país que impulsó los Tribunales para Menores.”¹⁷

La escuela positivista, para explicar la delincuencia juvenil, lo hizo enfocándolo desde el punto de vista de la anormalidad del delincuente menor de edad.

¹⁶ **Ibid.**, Pág. 15.

¹⁷ Solórzano, Justo. **Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 27.


El delito; es el indicio de la peligrosidad de su autor, considerándolo como un enfermo, un caso patológico, objeto de diagnóstico, vigilancia, curación y para ello estaban los Centros Correccionales.

El positivismo sentó las bases de una nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Se construyó un modelo correccionalista preocupado por clasificar, separar y corregir tendencias, estados peligrosos, etc.

El hecho de considerar que el adolescente que transgredía la ley sufría de una patología especial, dio origen al nacimiento de los reformatorios; en los cuales la característica fundamental era que los jueces, como se dijo anteriormente, emitían sentencias indeterminadas con el objeto de garantizar el tratamiento exitoso del adolescente. Por supuesto, Guatemala adoptó este sistema por muchos años y como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de 1985 y luego la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, se empieza a cuestionar el sistema tutelar de los menores.

2.2. Doctrina de la protección integral

“El nuevo modelo de la doctrina de la protección integral deja atrás el modelo de la situación irregular; este nuevo modelo persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes violados en sus derechos, además, de quienes se alegue que han violado la ley penal. Esta nueva doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia; la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de



sus derechos económicos, sociales y políticos, contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico niñez, víctima y adolescente transgresor de la ley penal.”¹⁸

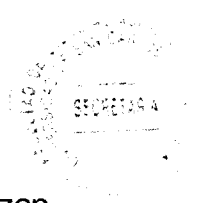
Los derechos de las niñas, niños y los y las adolescentes, como personas humanas, en Guatemala; están reconocidos desde su concepción y así lo estipula el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando establece que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como, la integridad y la seguridad de las personas”.

La Convención de los Derechos del Niño es la base de la Doctrina de la Protección Integral; Convención que entró en vigor en Guatemala en 1990 y es en este momento cuando se empieza a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes que constituyen el grupo mayoritario en el país.

Como consecuencia de ese reconocimiento, se acepta que ellos tienen dignidad, autonomía propia y que tanto el Estado como la sociedad deben respetarlos y protegerlos. No concibe que sean objetos de protección y tutelaridad según lo que culturalmente hemos creído, ellos pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derechos, capaces de asumir responsabilidades acordes a su edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 20, les concede

¹⁸ Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo, **Ob. Cit.** Pág. 14.



un tratamiento jurídico especial y un tratamiento especial como seres humanos; gozan de los mismos derechos que los adultos y otros derechos por su situación personal, social y política. La doctrina de la protección integral que fomenta la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Convención Sobre los Derechos del Niño; tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia en aplicación del principio del interés superior del niño y por supuesto, un tratamiento especial para los adolescentes transgresores de la ley penal, que sean tratados como lo que son niños y adolescentes y no como adultos.

Persigue mejorar las condiciones de vida y garantizar el desarrollo físico y emocional de la niñez y adolescencia, con el objeto de asegurarles su supervivencia y su protección especial.

2.3. Principios de la doctrina de protección integral

Los principios de la doctrina de la protección integral son los siguientes:

Sujetos de derechos:

Los adolescentes tienen iguales derechos que los adultos y aún otros derechos específicos que se desarrollarán más adelante; tienen también la capacidad de goce. Su capacidad de ejercicio se regula por la ley específica. Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etcétera. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.



Interés superior del niño, niña y adolescente:

Constituye un principio general de observancia obligatoria para el Juez que emite la resolución, como para los otros operadores de justicia. El juez, en su resolución judicial, debe dejar plasmado cómo en ese caso concreto, se toma en cuenta el interés superior del niño.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3, estipula que “en toda resolución judicial o administrativa en la que se resuelva un caso que afecte a la niñez, prevalece el interés superior de éste o ésta y no el interés del adulto”.

Interés de la familia:

Toda decisión que adopte una autoridad administrativa y judicial debe garantizar la integridad familiar; y además, propiciar el respeto entre padres e hijos. Por ejemplo: no debe ser separado de sus padres a menos que sea en beneficio de su interés superior o salvo casos necesarios.

Libertad de opinión:

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten conforme a su madurez. Quiere decir que el niño, niña y adolescente, debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él o sus representantes.



No discriminación:

No debe hacerse ninguna discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, por la participación de adolescentes en pandillas, por haber estado procesado por algún hecho que la ley tipifique como delito o como falta. En la práctica, tanto jueces como fiscales, se dejan influenciar porque el joven está tatuado, pertenece a pandillas, o ha tenido varios procesos, aunque no lo dejan plasmado en sus resoluciones.

2.4. Derechos humanos de la niñez.

Derechos humanos de la niñez

El juez constituye el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; derechos que tienen rango constitucional desde el momento que el Congreso de la República incorporó la Convención sobre los Derechos del niño a la normativa Constitucional en el año 1990.

El juez, en toda resolución judicial, debe vigilar y proteger esos derechos propios de los niños, niñas, los y las adolescentes. Los derechos de la niñez y la adolescencia no pueden limitarse a los regulados en los Convenios Internacionales y en las leyes ordinarias, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sino que deben ampliarse a los que están contemplados en declaraciones, recomendaciones, etcétera, ya que orientan la



interpretación de los jueces; entre ellas encontramos:

- La Declaración sobre los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- La Declaración de los Derechos del Niño, de 1949
- La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estado de emergencia o de conflicto armado, de 1974.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Personas Menores de Edad, de 1985.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, de 1986.
- La Declaración Mundial sobre la Sobrevivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, de 1990
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia, de 1990.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, de 1990.

También debe auxiliarse de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre 1948; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



Mujer Convención de Belém de Pará.

Los jueces, como responsables de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tienen el compromiso de tomar una actitud positiva y activa en su desempeño; ello los obliga a tomar en consideración las reglas, recomendaciones y tratados internacionales, garantizando en esta forma, el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dada la situación de vulnerabilidad de los menores de edad; en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, la Convención de los Derechos del Niño exige de los jueces una actitud positiva en cuanto al respeto, garantía y desarrollo de los derechos que en ella se regulan.

El Artículo 2 establece que “los Estados partes respetarán los derechos plasmados en la Convención, así como su aplicación y que además tomarán todas las medidas necesarias que garanticen que los niños no serán discriminados”.

Debemos entender en todo caso, que las garantías van más allá del simple respeto e implica tomar las medidas necesarias que permitan a los niños, niñas y adolescentes el disfrute de esos derechos.

De tal suerte que el interés superior del niño constituye una garantía, un derecho y su no aplicación, implicará violación a los principios constitucionales, al derecho de



defensa y los derechos de la niñez.

“La Convención de los Derechos del Niño ha fijado los parámetros y los criterios dentro de los cuales este interés debe hacerse efectivo.”¹⁹

Derechos de los adolescentes privados de libertad

El respeto a sus derechos y garantías fundamentales está regulado en la ley, en el capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y son:

- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados:

Derecho que debe hacerse efectivo durante la investigación y en el trámite del proceso, así como en la ejecución de las medidas. Tiene derecho entonces; a un intérprete gratuito cuando no hable el idioma.

- Derecho a contar con justicia especializada:

Tiene derecho a que tanto durante el proceso como en la ejecución, hayan órganos especializados en materia de Derechos Humanos para que ventilen el proceso y además, que el personal sea especializado. Tiene derecho a que durante el proceso como en la ejecución, reciba orientación y atención por parte de un equipo multidisciplinario. La información que reciba acerca de su caso debe ser clara, precisa y

¹⁹ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 37.



de acuerdo con su edad y madurez.

- Derecho al debido proceso:

Tiene igual derecho que el adulto a contar con un debido proceso; durante su tramitación, así como en la segunda fase del debate al imponerle una medida o una sanción.

- Derecho a la privacidad y confidencialidad:

La identidad de un adolescente sometido a proceso no puede ser divulgada, por consiguiente, tampoco la de su familia, porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia garantiza el respeto a su vida privada y a la de su familia. Los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a la ley, incluyendo el proceso; son estrictamente confidenciales y solamente el juez, el fiscal, el defensor, el adolescente, sus padres y el agraviado, tienen acceso al expediente y el derecho de estar presentes en las audiencias. La ley estipula que a las personas que violen este derecho y garantía del proceso de adolescentes se les impondrá multa entre 5 y 25 salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan.

- También tiene el derecho de ser asistido por un defensor:

Desde el inicio de la investigación hasta que cumplan con la medida que le sea



impuesta. Tiene derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y algo muy importante es que en ningún caso puede juzgársele en ausencia.

- Tiene el derecho de ser oído de aportar pruebas y de interrogar a los testigos:

Este derecho va muy ligado al principio del contradictorio. Tiene el derecho, entonces, de exponer libremente su opinión en todo lo que le afecta y que sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

- Derecho a que se les impongan sanciones determinadas:

La doctrina de la situación irregular imponía sanciones indeterminadas, la ley exige que la sanción sea determinada, es decir, que el juez está obligado a indicar cuándo inicia y cuándo finaliza la sanción impuesta; sin perjuicio de modificar la sanción en la etapa de ejecución conforme su proceso evolutivo. Los adolescentes sometidos a una sanción privativa de libertad de manera provisional o definitiva; deben ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes separados, los que están privados de libertad en forma provisional y los que están cumpliendo una sanción, en igual forma; mujeres y hombres por separado.

Al igual que los adultos, tiene el derecho de abstenerse a declarar: sin que ello lo perjudique. Sin embargo, debe tenerse cuidado de que el juez en un lenguaje claro y sencillo, acorde a la edad del adolescente, le explique que el no declarar no le perjudica. También debe informársele que no está obligado a declarar en contra de su



cónyuge y sus parientes dentro del grado de la ley.

2.5. Derechos de los adolescentes privados de libertad

2.5.1. Aspectos procesales

En el nuevo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede distinguir fácilmente cinco fases principales: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, la fase del juicio, la etapa de impugnaciones de la sentencia, y finalmente, la fase de ejecución; para efectos de este estudio, en este capítulo se dará un repaso únicamente a las siguientes fases:

- Fase preparatoria (Procedimiento de instrucción)
- Fase intermedia (Acusación)
- Fase del juicio (Desarrollo del debate)

Inicio del procedimiento

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el proceso de adolescentes se inicia por: a) Denuncia; b) Querrela; c) Conocimiento de oficio y d) Flagrancia.

- La denuncia:

Normalmente, la maquinaria judicial comienza a funcionar con la denuncia; la Ley de



Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula en el Artículo 198 expresamente que “la investigación se iniciará con la denuncia”; sin embargo, no establece el procedimiento que debe seguirse, por lo que supletoriamente, de conformidad con el Artículo 141 de la misma ley, se debe remitir a lo que estipula el Artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual establece “que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.”

Por regla general; la denuncia constituye una facultad que cada ciudadano examina si la ejerce o no en un caso concreto, según las circunstancias. No se trata de una obligación del ciudadano ya que no asume ninguna responsabilidad, cuando decide no poner en conocimiento de la autoridad una noticia del delito.

Por excepción, se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales, supuestos que se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal, Artículo 298. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá responsabilidad alguna, sin perjuicio de la denuncia falsa. Artículo 300 del Código Procesal Penal y 453 del Código Penal.

- La querrela:

Constituye otra forma de instar el procedimiento en delitos de acción pública. La puede formular la víctima respecto de delitos cometidos en su perjuicio o cualquier persona;



cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos por violación de derechos humanos, abuso del cargo o afectación de intereses difusos. La querrella no es más que una denuncia calificada, pero que le permite al sujeto que la plantea adquirir la condición de acusador, con todas las implicaciones que ello tiene en el sistema acusatorio.

Aunque la legislación de adolescentes no establece la querrella en forma expresa, sí regula lo relativo al ofendido en el Artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo “que podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.”

En el Artículo 302, el Código Procesal Penal regula “la querrella como forma de iniciar el proceso penal en el procedimiento de adultos, debiendo para el efecto, llenar los mismos requisitos que establece el Código relacionado, la cual debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación”; por lo que supletoriamente se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

- Conocimiento de oficio:

Los órganos encargados de la persecución penal pueden iniciar su propia actividad de oficio; sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de acción pública. Cuando el juez tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público

el inicio de la averiguación, Artículos 198 y 201 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; hay que tomar en cuenta que a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el Ministerio Público se constituye en una entidad autónoma y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública; separándose las funciones del juez, que en su caso, únicamente le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado y al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito y accionar ante los tribunales correspondientes.

En relación con los delitos de acción pública; pero perseguibles solo a instancia particular, el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, sino hasta después de que quién tenga derecho a instar haya formulado la denuncia.

- Delito flagrante:

Como consecuencia del conocimiento de oficio, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente; es lo que constituye el informe o parte que rinde la Policía Nacional Civil cuando aprehende a una persona y la presenta ante la autoridad judicial correspondiente.

El Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula “que cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente”; pretende el legislador de esta manera, garantizar que los adolescentes detenidos sean



puestos a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo menor que los adultos, restringiendo el tiempo que la policía tenga en su poder a un adolescente, con el objeto de impedir que puedan ser objeto de abusos por parte de la autoridad.

Este es un aspecto que el abogado defensor debe tener muy en cuenta en el momento de acudir a una declaración, ya que debe ejercer control sobre la legalidad de la detención y señalarla como violación de derechos constitucionales; por lo que al comunicarse con el adolescente, debe pedirle que le indique si fue llevado directamente del lugar en donde fue detenido hacia la presencia del juez.

2.5.2. Fase preparatoria o procedimiento de instrucción

La fase preparatoria da inicio con el auto de procesamiento que dicta el juez; al presentarse o ser presentado el adolescente a prestar su primera declaración.

El Ministerio Público es el ente encargado de la investigación y deberá tomar en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone, siendo una de éstas el plazo para realizar las diligencias de averiguación, el cual no podrá exceder de dos meses.

El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez, por una sola vez hasta por el mismo plazo, solamente en aquellos casos en los que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de libertad.

En los casos que el adolescente esté privado de libertad, el fiscal puede solicitar la prórroga por dos meses más, pero el juez debe otorgar al adolescente una medida



cautelar no privativa de libertad, es decir, el joven recobra su libertad.

No obstante que el Artículo 199 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece “que el encargado de la investigación es el Ministerio Público, el juez puede ordenar que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias, ya sea solicitada por las partes o bien ordenarla de oficio”.

Esta facultad que la ley otorga al juez, constituye una violación al principio de imparcialidad de los jueces, ya que deben circunscribir su actuación a juzgar y no a realizar investigación.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento, la investigación no estará sujeta a plazos. Al iniciar la investigación, el Ministerio Público deberá proceder a:

- Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.

Este es un mandamiento que el Ministerio Público excepcionalmente cumple y como no existe ningún plazo específico, generalmente hasta que se agota el plazo de la investigación presenta la certificación de la partida de nacimiento, que acredita la edad del adolescente.

- Informar al adolescente, a sus padres, a los representantes legales o responsables y al juez, sobre la infracción que se le atribuye, y en su caso, la persona que lo acusa.



Este párrafo nunca se cumple, pero es consecuencia de la reforma al decreto original que prescribía que los adolescentes fueran presentados al Ministerio Público antes que al juez correspondiente; por ello, el Ministerio Público no se preocupa por avisar a los padres o representantes, el hecho se le comunica al adolescente en su primera declaración.

- Practicar los estudios que sean necesarios, tratándose de la víctima, para brindarle la orientación psicológica adecuada.

En el caso del sindicado, para poder determinar su edad, ya que cuando el adolescente no suministra los datos que permiten su identificación, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares; también se puede recurrir a la identificación por testigos u otros medios que se consideren útiles; generalmente, se utiliza el estudio físico a través del INACIF; un médico forense determina la edad a través del estudio de su desarrollo físico, utilizando los rayos X para determinar su desarrollo óseo y dental.

Formas de terminación anticipada del proceso:

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar la terminación anticipada del proceso por medio de: a) Conciliación; b) Remisión y c) Criterio de oportunidad reglado.

a) La conciliación: de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "La conciliación es la comparecencia de las partes desavenidas ante un juez,

para ver si pueden avenirse y excusar el litigio”.²⁰

Establece la legislación que admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas; definiendo esta institución como un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables.

La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Este es un requisito importantísimo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador, en el cual se establece que no basta solamente con la manifestación del adolescente sindicado, de aceptar la conciliación, sino que debe existir evidencia de su participación, ya que el juez debe contar con la investigación realizada por el Ministerio Público, en donde se evidencie la posible participación del sindicado, y que además, no concorra ninguna causa de exclusión de responsabilidad, ya que si de la investigación se desprende alguna causal de exclusión de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo: el juez no debe autorizar la conciliación.

Establece el Artículo 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que “la conciliación procede hasta antes del debate, ante el mismo juez que está conociendo el proceso; en el proceso de adolescentes no existe más que un solo juez

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición. Versión electrónica.



que conoce la fase de investigación y de la de juicio, por lo que está demás indicar ante quién se debe solicitar la conciliación”.

Cuando la solicitud no la haga el propio sindicato o su defensor, debe existir anuencia del abogado defensor para que el juez la autorice.

La conciliación suspende el procedimiento. Si no existe acuerdo entre las partes, el juicio continuará, pero si se logra llegar a un acuerdo entre las partes, al cumplimiento de las obligaciones se extingue la acción penal y civil.

b) La remisión: es una figura nueva en la legislación, por medio de la cual, el juez al examinar la causa, establece la posibilidad de no continuar el proceso cuando el delito perseguido estuviera sancionado en el Código Penal con prisión inferior a tres años; tomando en cuenta el grado de participación, el daño causado y su reparación; previo acuerdo con las partes, puede resolver el envío del adolescente a programas comunitarios.

Tomando en cuenta que los delitos sancionados con pena inferior a tres años, le compete conocer a los jueces de paz, esta figura solamente puede ser aplicable por dichos jueces. Si no hay acuerdo entre las partes, debe continuar el proceso; esta es una figura que no está muy clara en la legislación y muy pocos jueces la utilizan, probablemente porque para arribar a la remisión se necesita previamente el acuerdo entre las partes; los jueces prefieren concluir el proceso con la conciliación y no con la remisión.



c) Criterio de oportunidad reglado: se puede definir diciendo que es una forma de terminación anticipada del proceso, por la cual se concede al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal; de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar a la relación de estas con otras personas o hechos.

El Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece "que cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, o por lo exiguo de su contribución como partícipe, no afecta el interés público, podrán solicitar al juez que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal."

Esta institución a diferencia de la que contiene el Código Procesal Penal, no establece ninguna regla de abstención, por lo que sus efectos son conclusivos, en virtud de que extinguen la acción penal.

Primera declaración

Justo Vinicio Solórzano De León define la primera declaración como: "el pronunciamiento inicial, libre y opcional, que hace el sindicado; ante juez competente en presencia de su defensor sobre el hecho delictivo que se le atribuye, de conformidad con las normas establecidas".²¹

²¹ Ob. Cit. Pág. 99.



“Lo importante de la primera declaración del adolescente es que constituye el primer acto procesal por medio del cual hace uso de su derecho de defensa”; consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 40 numeral 2 inciso ii, de la Convención sobre los Derechos del niño.

Para que la primera declaración del adolescente llene los requisitos de validez legal es necesario, que se preste ante juez competente, asimismo, debe recibirse dentro del plazo legal.

En materia de adolescentes, el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su primer párrafo establece que “Cuando el adolescente es aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia marca la diferencia entre la primera declaración de un adulto, la cual según el Artículo 87 del Código Procesal Penal, establece que “deberá prestarse dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, en tanto que la ley ordena que deberá rendirse en forma inmediata.”

También en este acto inicial deberá estar presente el defensor, quién tiene la obligación de brindar asesoría técnica previa al adolescente antes de que declare. El adolescente



puede consultar con su defensor, la actitud a asumir y la forma en que se llevará a cabo su defensa.

Dicho derecho se encuentra consagrado en el Artículo 16, primer párrafo de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que “desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos”. Al adolescente a su vez, se le debe comunicar el hecho que se le atribuye, indicándosele las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la calificación provisional del hecho que se le atribuye o el resumen de las pruebas en su contra.

El adolescente tiene libertad de pronunciamiento en virtud, de que puede declarar o abstenerse de hacerlo. Asimismo, “la declaración inicial del adolescente debe constar en acta, con todas las formalidades legales, la que por escrito reproduce todo lo que sucedió dentro de la audiencia”. Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 83 del Código Procesal Penal.

Establece el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que “cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación



de la policía o centro de detención para adultos. Quién traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad.

El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente, se pronunciará sobre la legalidad de la detención. Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede solo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y que haya motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto, sujetar al adolescente al proceso.

Dicho auto debe contener los datos de identificación del adolescente; una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

El juez debe fundamentar con elementos de convicción suficientes que permitan convencer al adolescente, a su familia, al defensor y a la sociedad; que la medida de coerción que aplicó era la que en derecho correspondía. Para llevar a cabo la primera declaración, el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal.



La declaración se realiza en presencia del juez de adolescentes, el fiscal de adolescentes y el abogado defensor, con especialidad en adolescentes, para garantizar el derecho de defensa material y técnica, la intimación del hecho la realiza el fiscal de adolescentes; luego de la intimación del hecho, se le hace saber al adolescente que puede o no declarar, que no está obligado a prestar declaración y que el hecho de no hacerlo no va a perjudicarlo. Al adolescente se le amonesta, seguidamente procede a declarar o hace uso de su derecho de abstención. A continuación, el fiscal se pronuncia en cuanto al hecho y a la situación jurídica del adolescente.

Seguidamente, la defensa del adolescente se pronuncia en cuanto a lo solicitado por el fiscal, buscando siempre una salida viable para que el adolescente resuelva su situación jurídica.

La tarea del defensor de adolescentes gira en torno a que se respete el debido proceso; así como todas las garantías que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del niño, los demás tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Una vez escuchado el adolescente, el juez deberá pronunciarse en cuanto a la situación jurídica del adolescente; si se llenan los presupuestos establecidos en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, "el juez tendrá que dictar la falta de mérito, para lo cual dictará la resolución correspondiente; si por el contrario el juez decide sujetarlo a proceso, deberá dictar el auto de procesamiento", al cual hace referencia el



Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Puede que el juez lo sujete a proceso dictando una medida cautelar que no sea constitutiva de privación de libertad, si no que sea una medida más benévola como una caución económica.

Las medidas cautelares contempladas en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de las literales a - f. Si el juez considera que el hecho es grave y que la petición del Ministerio Público en cuanto a imponer la privación de libertad provisional se encuentra fundamentada; ordenara la privación de libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional denominado CEJUDEP, conocido anteriormente como Gaviotas o en Gorriones, si se trata de jovencitas. El auto de procesamiento tiene como objeto; sujetar al adolescente al proceso, en el mismo auto debe el juez pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

Medidas de coerción

Las medidas de coerción son aquellos mecanismos que utiliza el juez para asegurar la comparecencia del adolescente en el juicio.

El juez de adolescentes al imponer una medida de coerción, debe dictar una resolución en la que establezca o modifique la misma, a la vez, hará constar su duración máxima, que será de dos meses y que podrá prorrogarse por dos meses más, siempre y cuando el adolescente no se encuentre privado de libertad; en caso contrario, se modificará la

prisión preventiva a otra medida cautelar que no lleve aparejada privación de libertad.

En materia de adolescentes, cuando el juez impone una medida de coerción, procurará que dicha medida no afecte el entorno educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo los casos de privación de libertad provisional.

La Ley de Protección Integral en su Artículo 180 establece tipos de medidas cautelares; en el caso que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una, conforme con los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) "La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.


g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del fiscal.”

Deberá garantizarse que en ningún caso, el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos. Es usual que el juez otorgue las medidas a) y c) del Artículo citado anteriormente.

No obstante que la ley habla de una persona adulta e idónea, los jueces de adolescentes exigen que sea el padre, la madre o hermanos mayores de edad, quienes se hagan responsables de los adolescentes y no personas ajenas al parentesco legal.

Los jueces justifican su negativa de entregarlos a personas ajenas a la familia, en el hecho de que muchas veces estas personas, pueden ser jefes de bandas delictivas o personas que generan mala influencia en el adolescente.

En algunos juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal; al presentarse el familiar o persona adulta idónea responsable con su documento de identificación y la certificación de nacimiento del adolescente, el oficial levanta acta en la cual el adulto se hace responsable del joven o de la joven en su caso, inmediatamente se le entrega la nota para que se presente al Centro de Detención Provisional para hacerse cargo del (la) joven recluido (a), y comunica los días que el (la) joven debe acudir a firmar el libro con la Trabajadora Social.



A los adolescentes se les indica que de no cumplir con dicha medida, serán remitidos nuevamente al Centro de Detención Provisional y que la medida constituye un beneficio para ellos.

Desde que un adolescente es ingresado al complejo de Justicia Penal Juvenil; el abogado defensor y su asistente entrevistan al adolescente con el objeto de recibir información acerca de sus datos personales, nombre de familiares responsables, números de teléfonos, para poder comunicarse con ellos, así como información sobre el hecho, cómo sucedió, dónde, cómo lo detuvieron, etcétera y con base en ello y demás información que obra en el expediente, el abogado define su estrategia de defensa en la primera declaración.

En el transcurso de la declaración o antes de ella, el familiar ya debe estar informado de que su adolescente enfrenta un proceso penal juvenil.

Al resolverse el otorgamiento de una medida cautelar, se le informa al familiar que debe constituirse en los juzgados para hacer efectiva la medida y que debe traer consigo la documentación correspondiente, como lo es su documento personal de identificación DPI y la certificación de la partida de nacimiento del adolescente.

En caso de que no se cuente con números telefónicos y de que el adolescente no recuerde con certeza su dirección, el caso es trasladado a la Trabajadora Social adscrita a la Coordinación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal; quien luego de recibir la información con la que cuenta el



Defensor, entrevista al adolescente y procede a ubicar el recurso familiar para que el adolescente no continúe privado de libertad.

Es de hacer resaltar que las medidas cautelares no privativas de libertad se otorgan a los adolescentes cuando el hecho no sea constitutivo de un delito; que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Sin embargo, en la práctica diaria observamos que los jueces muchas veces hacen caso omiso de los principios que dieron origen a esta ley; al vulnerar el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece “que la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional”; principio que es tomado del Artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ejemplo de ello: es el hecho que los jueces ordenan la privación de libertad provisional en delitos contra el patrimonio, no obstante que el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su inciso “b) indica que la misma procede cuando el hecho que se atribuya sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas”; con la vulneración del Artículo citado se contraviene el Artículo 3 del Código Procesal Penal, al variar las formas del proceso.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional; dicho carácter obedece a lo establecido en el Artículo 37 literal b) de la Convención sobre los



Derechos del niño, el cual indica que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve”.

Para que el juez pueda ordenar la privación de libertad, es necesario que se den los presupuestos señalados en el Artículo 182, el cual indica que “la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Esta medida de coerción solo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual sexual de las personas.”

En todos los casos esta medida será acordada por el juez; en auto razonado, únicamente por solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin

orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares, la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

Para que el juez ordene la privación de libertad provisional, el Ministerio Público debe fundamentar, que realmente el adolescente puede fugarse y/o obstruir la averiguación de la verdad, amenazando a las víctimas del hecho punible.

Asimismo, debe a su vez, fundamentar fehacientemente que el hecho produjo grave violencia; que fue un delito que atentó contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de la víctima. Si no se fundamentan estos presupuestos; el juez está obligado a otorgar una medida cautelar que no lleva aparejada la prisión preventiva.

Sin embargo, en la práctica diaria, los jueces por delitos de hurto o narcotráfico ordenan la prisión preventiva y lo más triste es que la Sala de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia está avalando este tipo de arbitrariedades que vulneran el principio de imperatividad; establecido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, el que reza que "los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Y no obstante, que el hurto en la legislación sustantiva penal de adultos goza de una medida sustitutiva, los jueces de adolescentes no siempre otorgan la medida cautelar, vulnerando con ello el derecho de igualdad



contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.5.3. Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio cumple una función muy importante dentro del proceso penal. Por un lado constituye el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso; pues en el convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con probabilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas la partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y el querellante.

Cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura del juicio o el sobreseimiento, el juez deberá señalar día y hora para la audiencia del juicio oral y reservado del procedimiento intermedio; la que de conformidad con el Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “deberá verificarse en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.”

No siempre la solicitud del Ministerio Público, en esta etapa, tiende a concluir el procedimiento, sino algunas veces solamente lo suspende; como en el caso de la solicitud de la clausura, archivo o prórroga; otras veces, tienden a acelerar su resolución como en el caso del procedimiento abreviado.



Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deben mediar por lo menos cinco días para que las partes puedan tener a la vista los documentos y pruebas materiales para poder ejercer convenientemente el derecho de defensa y para ello, podrán consultarse todos los medios de investigación practicados por el fiscal. Cuando el Ministerio Público solicita clausura provisional, archivo o prórroga, el juez deberá resolver en un plazo que no exceda de 48 horas.

La resolución de admisión de la acusación deberá contener:

- La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.
- La calificación jurídica del hecho.
- La subsistencia o sustitución de las medidas de coerción preventivas.
- La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

Etapas del juicio:

Al resolver el juez favorablemente la apertura del proceso, citará a las partes, para que en el plazo de cinco días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones y ofrezcan pruebas o presenten las recusaciones que estimen pertinentes. Vencido el plazo de los cinco días para el ofrecimiento de la prueba, el juez deberá pronunciarse mediante una resolución razonada, admitiendo o rechazando la prueba; así como también deberá ordenar de oficio la que considere necesaria. No obstante que el proceso es acusatorio, la legislación mantiene la misma tendencia del Código Procesal Penal, al permitir al



juez recabar la prueba de oficio, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad del juez, contenida en el principio constitucional de que su función es únicamente la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se debe realizar en un plazo no mayor de 10 días.

La audiencia de debate deberá ser oral y privada; debiendo regirse supletoriamente por lo que establece el Código Procesal Penal.

Se realizará en presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

Una vez iniciado el debate, debe continuar durante todas las audiencias consecutivas, que sean necesarias hasta su terminación, pero puede suspenderse hasta por 10 días, aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal por diversas causas, siendo ellas:

- Aspectos incidentales,
- Necesidades probatorias,
- Razones de salud,
- Por solicitud de la defensa, Artículo 360 del Código Procesal Penal.

El juicio se debe dividir en dos etapas:




- a) La primera parte corresponde resolver sobre el grado de responsabilidad del adolescente; aquí determina la culpabilidad.
- b) La segunda fase va encaminada a establecer la idoneidad y justificación de la sanción.

En esta segunda fase, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, tomando en cuenta el mandato constitucional que establece, que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Declarado abierto el debate, el juez da a conocer al adolescente el contenido de la acusación y del auto de apertura a juicio; luego deberá preguntar al adolescente si comprendió el contenido de la acusación; habiendo constatado que el adolescente ha comprendido, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Si el adolescente manifiesta su deseo de declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el fiscal y por su abogado defensor, así también podrá hacerlo el ofendido o su representante legal. Las preguntas que se le dirijan deberán ser claras, directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere convenientes y las partes tendrán el mismo derecho de interrogarlo con el objeto de aclarar sus declaraciones.

Después de la declaración del sindicado, el juez recibirá la prueba en el mismo orden establecido en el Código Procesal Penal; pudiendo variar dicho orden de acuerdo con la conveniencia del proceso.



El juez podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso de debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En este caso, la ley es clara en que dichas pruebas únicamente se podrán ordenar a petición de parte; a diferencia del proceso penal de adultos, en el cual el tribunal puede ordenar la recepción de nuevos medios de prueba. La audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días, con el fin de garantizar el derecho de defensa, ya que la parte que propone la nueva prueba podría pedir que se diligenciara en el mismo momento, sin embargo, con la finalidad de preparar y estudiar la defensa ante esta nueva prueba, puede pedirse la suspensión para hacer efectivo el principio de contradictorio.

Al terminar la recepción de los medios de prueba, el juez les concederá la palabra al fiscal del Ministerio Público y al abogado defensor para que emitan sus conclusiones. Además, le concederá la palabra al ofendido y al sindicado para que se pronuncien sobre lo acontecido durante el debate. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual debe limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones. Concluida esta primera etapa, el juez emite la sentencia en la cual declara acerca de la existencia del hecho y la participación del adolescente.

El juez dictará la resolución final inmediatamente después de concluida la primera etapa o hasta tres días después de finalizada la audiencia; dependiendo de la complejidad del caso, el cual algunas veces amerita más tiempo para resolver.



En esta resolución, el juez establecerá la existencia de los hechos o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias del hecho y el grado de exigibilidad de otra conducta. Es importante destacar que la legislación regula que la sanción de privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso; en armonía con lo establecido en la Declaración sobre los Derechos del Niño, exigiendo además, que el juez debe justificar la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que se den los requisitos señalados en la Ley.

El Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que: “la sanción de privación de libertad en un centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional, y puede ser aplicada solo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia contra las personas y la propiedad o se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años”.

Concluida la primera etapa del debate y declarada por el juez la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente; se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción.

La pena constituye la parte del proceso que más afecta al imputado; puede


considerarse que ha sido tratada con descuido, por no decir desinterés de parte de los operadores del sistema de justicia, ya que normalmente no toman en cuenta el fin agregado del proceso penal de adolescentes; el cual es la reinserción del adolescente a su familia, a la sociedad, y por supuesto, al fin educativo que persigue.

“Es una forma de decidir el juicio ya que se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales. La aplicación de una pena es la consecuencia más concreta de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tratada de un modo superficial o matemático”.²²

En esta fase, ya no se habla más acerca del hecho y de la participación, porque ya fue declarada, se centra únicamente en discutir sobre cuatro aspectos fundamentales:

- a) Acerca de la finalidad de la sanción, para establecer qué es lo que se persigue con dicha medida; obviamente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ir encaminada a lograr la educación del adolescente.
- b) El tiempo de duración, cuando se trata de sanciones privativas de libertad, establece dos grupos: a los comprendidos entre los 15 y 18 años, la sanción no debe ser mayor de seis años, y para los adolescentes comprendidos entre los 13 y los 15 años, la sanción no debe ser mayor de dos años.
- c) Y por último, se refiere la Ley a las condiciones en que debe ser cumplida. Esta fase del debate no se encuentra regulada concretamente, por lo que cada juez la

²² Binder, Alberto M. **Ob. Cit.** Pág. 237.



lleva a cabo en diferente forma, de acuerdo con su propia interpretación. Algunos jueces después de emitida la resolución final de la primera fase del debate, inician inmediatamente la segunda, con el fin de establecer si existen pruebas para este efecto, luego señalan día y hora para llevar a cabo la audiencia, estableciendo normalmente un plazo no mayor de 10 días, y aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal.

En esta audiencia, se convoca a las partes y además, a un psicólogo y un pedagogo, en este aspecto no existe claridad todavía, ya que a estos profesionales los convocan los jueces para cumplir con el requisito de ser asistidos por ellos, sin embargo, en la práctica, dichos profesionales acuden a la audiencia en calidad de peritos, ya que realizan informes que son leídos en la audiencia y son sometidos al interrogatorio del fiscal y del defensor, aunque algunos jueces sostienen el criterio de que no deben ser interrogados, porque su comparecencia es en calidad de auxiliares del juez; criterio también que ha sostenido la sala de la niñez y la adolescencia, por lo que sería importante normar a este respecto, ya que constituye quizá la parte más importante del procedimiento de adolescentes en donde se decide el tipo de sanción y la forma de cumplimiento, que en la mayoría de las veces, se trata de sanciones privativas de libertad, por lo que se afecta un derecho fundamental del adolescente.

Como todo documento público, la sentencia se encuentra conformada por dos aspectos; uno externo y otro interno. El aspecto externo está normado por los requisitos contenidos en el Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los cuales no ameritan mayor explicación. El aspecto interno de la

sentencia lo integra la fundamentación o motivación desde tres puntos de vista:

- a) Fundamentación fáctica,
- b) Fundamentación probatoria y
- c) Fundamentación jurídica

Regula el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que “la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Indica además el Artículo citado; que toda resolución judicial que no contenga la fundamentación relacionada viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

El debate concluye con la lectura de la sentencia, acto por medio del cual quedan notificadas las partes. El juzgado puede reemplazar la lectura con la entrega de una copia a cada una de las partes, con lo cual se abre la posibilidad de impugnar la sentencia por la parte que se considere agraviada.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece “que todos los jóvenes comprendidos entre los 13 y menos de 18 años de edad, que hayan infringido la ley penal o leyes penales especiales, cuya pena no sea superior a los tres años, serán llevados ante la presencia del juez de paz correspondiente para resolver su situación jurídica.” La competencia que establece el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la siguiente: “En definitiva, es conocer, tramitar, juzgar y



resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa; según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo con el procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal y respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes.”

En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrán imponer las siguientes sanciones:

- Amonestación y advertencia;
- Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
- Reparación de los daños.
- Órdenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de la Ley ya citada.

En los demás casos, realizarán las primeras diligencias y conocerán a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la ley penal o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, con dos copias.


En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión



de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada; según lo establecido por esta ley, ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, de acuerdo con la naturaleza del delito. En los casos en que el juez de paz conoce a prevención, emitirá lo actuado al juez de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce, en definitiva, deberá anotarlos en un registro especial.

Cuando un adolescente transgrede la ley penal y su acción encuadra en la figura delictiva de un delito cuya pena de prisión no sea superior a los 3 años o consista en pena de multa o hechos de tránsito; el juez deberá escuchar al adolescente, otorgarle una medida cautelar de las contempladas en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y en ningún momento debe ordenar la privación de libertad provisional, tomando en consideración que el Artículo 103 de la citada ley no contempla la prisión como sanción socioeducativa en el momento de dictar sentencia, por lo tanto, no puede ordenar como medida cautelar la privación de libertad provisional del adolescente. Si en el momento de la primera declaración se tiene la presencia del ofendido y del policía aprehensor y el adolescente acepta el hecho que se le atribuye; el juez podrá resolver inmediatamente otorgando el criterio de oportunidad reglado, o si



las circunstancias dejan entrever que el adolescente no cometió el hecho atribuido, puede otorgarle la falta de mérito.

Si el adolescente no acepta el hecho que se le atribuye, el juez deberá, dentro de los próximos 10 días hábiles, convocar a debate oral y reservado, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 197 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que “En los casos de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos ó no fuera aplicable el criterio de oportunidad ó remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de 10 días, a un debate reservado al adolescente, al ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente.”

Como se puede apreciar luego de la lectura del capítulo presente, la justicia penal de adolescentes tiene sus propios matices, que lo distinguen del proceso penal de adultos. El proceso penal de adolescentes, inspirados en los principios en que se funda, persigue auxiliar al adolescente en base a su interés superior, intentando reeducar y reinsertar al mismo, en la familia y en la sociedad.

CAPÍTULO III

3. La legislación nacional e internacional de menores de edad en situación de internamiento.

3.1 Internacional

3.1.1 La Convención Sobre los Derechos del Niño

Como ya se indicó anteriormente, este instrumento fue ratificado en el año de 1990 por el Estado de Guatemala, y a juicio de quien escribe, es el instrumento más importante y que realmente ha servido de base para la reforma al Código de Menores, y que hizo que actualmente se encuentre en vigencia con un sentido más humano y garantista, la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Dentro de la normativa que Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia rige, se consideró que lo más importante de resaltar para efectos del enfoque de este trabajo, se encuentra:

Artículo 1

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.



Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Artículo 20

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.



3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

Artículo 25

“Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.

Artículo 37

“Los Estados partes velarán porque:

- a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve *que proceda*;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece



la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia igual, así como derecho a impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Artículo 40

“Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño



de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una



- autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.



3.1.2 Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores denominadas reglas de Beijing

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:

- a) Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- b) La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- c) La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

- Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.



- Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate y
- Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.

3.1.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD)

Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1990, y dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
- Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en



la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

- En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales.

La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en la leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.

El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

vi. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

3.1.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores, y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso y buscare siempre que los menores tengan una debida atención acorde a su edad y su estado mental y emocional.

Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales.

Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.



3.2 Nacional.

3.2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.

La Carta Magna regula una serie de circunstancias que son de interés para la sociedad guatemalteca porque en su conformación también cuenta con una parte filosófica o dogmática que debe operativizarse con la segunda parte de que se compone, como es la organizativa del Estado.

Dentro de la primera parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran los derechos individuales y sociales, y las normas que a juicio de quien escribe, son importantes a considerar en el desarrollo de este trabajo, se encuentran:

Artículo 1.- "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Artículo 2.- "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Artículo 20.- "Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser

recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Artículo 47.- “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Artículo 51.- “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

3.2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Esta ley se desarrollara en su análisis más adelante, sin embargo, a continuación, se describe la siguiente normativa, sin antes dejar de mencionar que constituye el instrumento legal más importante de actuación bajo ese marco, de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades del Estado a cargo de los menores especialmente aquellos que han transgredido la ley penal.

Artículo 1. “Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos”.



Artículo 2. "Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta que cumple dieciocho años de edad".

Artículo 261. "Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes"





CAPÍTULO IV

4. Consecuencias de la inexistencia del requisito de examen psicológico forense y psiquiátrico en los procesos de menores en conflicto con la ley penal.

4.1 Teorías acerca de la importancia de la psicología y psiquiatría efectuadas en menores.

En los últimos años el número de denuncias por delitos contra la libertad sexual de menores se ha incrementado de forma alarmante. No obstante, al contrario de lo que ha sucedido con otras situaciones en las que se ha producido una demanda urgente de psicólogos, no se ha planteado la formación de profesionales que puedan intervenir eficazmente en ayuda de los menores víctimas de este tipo de delitos. Si bien es cierto que algunas delegaciones del Colegio de Psicólogos ha mostrado su preocupación por la problemática de la evaluación de la credibilidad de los niños en la mayoría de las ocasiones, el psicólogo al que se le solicita una pericial de credibilidad se ve, como si se tratara: sólo ante el peligro.

Cuando revisamos la literatura que existe sobre el tema en castellano, nos encontramos con una propuesta de evaluación de la credibilidad desde la Psicología clínica focalizada en los síntomas que, de haber sido víctima de uno de estos delitos, presentaría el menor, no es mi intención realizar un análisis exhaustivo de las ventajas e inconvenientes de la evaluación de la credibilidad del menor a partir de la presencia/ausencia de síntomas de abuso; no obstante, sí me gustaría comentar



algunos de los problemas que con mayor frecuencia. En primer lugar, tenemos el problema de la existencia de múltiples listados de síntomas que es de esperar, cursen asociados a episodios de abusos sexuales.

Si bien algunos de estos listados son fruto de una rigurosa investigación de menores que han sido realmente víctimas de este tipo de delitos, no es menos cierto que otros de esos listados reflejan una casuística que en ocasiones parece más fruto de la fantasía de sus autores, que de un tratamiento serio del tema. Así, nos encontramos con psicólogos que listan entre los síntomas de abuso sexual en menores de edad pre-escolar los siguientes: trastornos de sueño, enuresis, pataletas, rabietas, dificultad de concentración, rechazan bañarse, o conducta sexualizada. De ser así, la práctica totalidad de los niños menores de cinco años sería considerada como víctima de una agresión sexual.

En segundo lugar, están las evaluaciones de fiabilidad del menor que se focalizan en la personalidad del menor: su simpatía, su extroversión o su sinceridad.

El problema del análisis subjetivo del menor llega a su extremo más peligroso cuando la evaluación de la credibilidad del menor se realiza desde su honestidad probada. Mal está que los letrados de la defensa, en su afán por realizar su trabajo con éxito, lo utilicen, pero no debería ser el argumento central de un informe sobre la credibilidad de un menor, no importa si la conclusión del informe lo favorece o lo perjudica.

Recordemos que hasta en el célebre cuento de Pedro y el Lobo, no importa lo



mentiroso que fuera Pedro y cuantas veces dijera que el lobo venía y no era cierto, al final el lobo había venido y se estaba comiendo a las ovejas.

Por último, está el problema del momento en el que se detectan los síntomas. Aún con un listado de síntomas válido y fiable, con excesiva frecuencia los síntomas se detectan durante el proceso que sigue a la denuncia de un presunto abuso.

La pregunta aquí es: ¿Qué ha causado la alteración en el menor? ¿Un episodio de abuso sexual o el estrés derivado del procedimiento judicial en el que se ha visto involucrado tras denunciarlo?

Ningún psicólogo podría honestamente responder a esta pregunta con un cien por cien de certeza. Más aún, ese psicólogo al que se le pide que evalúe la credibilidad del menor si no es el último en entrar en el procedimiento, al menos no es el primero en hacerlo.

No es infrecuente que el psicólogo evalúe la presencia de estos síntomas de abuso varios años después de sucedida la agresión. Otras veces, como se ha dicho en ocasión de presenciar, el psicólogo evalúa la existencia de estos síntomas tras una entrevista mantenida con el menor durante la celebración del juicio oral, inmediatamente después de que el menor prestara declaración ante el juez o el tribunal que juzga el caso. ¿Qué estaríamos evaluando en ese momento? ¿El trauma producido por el abuso, o la nueva victimización de que ha sido objeto el menor al declarar? ¿Cuál es la alternativa a la evaluación de la credibilidad centrada en la figura del menor?: la



evaluación de la realidad de los hechos que denuncia, el análisis de su declaración sobre la presunta agresión sexual.

4.1.1. La obtención de declaraciones de los menores víctimas

La demanda de periciales de credibilidad de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual, ha llevado a los psicólogos interesados en el campo de la Psicología del Testimonio a recabar información sobre los distintos procedimientos de análisis del contenido de las declaraciones existentes. La búsqueda de un listado de criterios que permitan realizar el análisis de la credibilidad ha pasado por alto algo que es aún más importante que ese listado: dominar los procedimientos de entrevistas a menores presuntamente víctimas de estos delitos. Solo siguiendo un procedimiento correcto podemos estar seguros de que la información que nos ha proporcionado el menor es válida. De ahí la importancia de una buena entrevista: sin ella, de nada nos vale disponer de los más rigurosos criterios de credibilidad y sólo con ella tendremos un material al que aplicarlos con fiabilidad.

La tarea del psicólogo comienza con la preparación de la entrevista. Para ello, se debe estudiar cuidadosamente todas y cada una de las páginas del sumario del caso. Esta es una de las diferencias más importantes existentes entre la entrevista en una pericia de credibilidad y las clásicas entrevistas utilizadas en casos de niños víctimas de este tipo de delitos, en las que el psicólogo garantiza su objetividad enfrentándose a la entrevista sin haber recibido ningún tipo de información sobre el caso. En los peritajes de credibilidad, esta objetividad conlleva un considerable riesgo de pérdida de información.

“La entrevista forense maximiza la importancia de disponer de toda la información útil que es posible obtener del niño evitando posibles sesgos en las preguntas. Sólo una vez analizadas todas las declaraciones formuladas por el niño y los restantes testigos, incluyendo la del presunto agresor, estamos en condiciones de entrevistarnos con el menor”.²³

La limitación de espacio no permite un análisis extenso de los procedimientos a seguir en el desarrollo de esta entrevista, no obstante, considero que merece la pena dejar constancia de algunas de las precauciones que habría que considerar a la hora de realizarlas.

En primer lugar está la creación de un clima de simpatía y confianza, el objetivo es que el niño se sienta tan cómodo y relajado como sea posible. Durante esta primera fase hay que tomar una serie de precauciones que van desde explicar al niño el motivo de la entrevista y quienes somos, hasta dejar claro que no se va a decidir sobre su credibilidad o su culpabilidad en el episodio que ha sido objeto de denuncia. Uno de los aspectos más importantes es proporcionar al niño las diversas opciones de que dispone para responder a nuestras preguntas durante la entrevista. Entre ellas se encuentran advertencias como: que existen muchas formas de responder a las preguntas, que lo mejor es decir siempre la verdad, si la sabe, o decirnos que no conoce la respuesta si no la sabe; advertirle de que si se le pregunta sobre algo que sí pasó o algo de lo que conoce la respuesta pero no quiere hablar de ello en ese momento, no debe decirnos que no sucedió o que no lo recuerda; aclarar que, en esos casos, le basta con decirnos

²³ INACIF, **Manual del perito forense**, Pág. 4.

que no tiene ganas de hablar de eso ahora, o que le asusta hablar de eso, o simplemente que no le gusta esa pregunta.

Solo tras haber obtenido un clima de confianza y haber aclarado todas y cada una de las múltiples opciones de que dispone para responder a nuestras preguntas, estaremos en condiciones de comenzar a hablar con el menor sobre el episodio crítico.

Llegados a este punto, hay que detenerse un momento a considerar algo que va a ser vital para la evaluación de la credibilidad de la declaración del menor: necesitamos obtener un relato completo del episodio de principio a fin, sin interrupciones, ni preguntas por parte del entrevistador. Este es el pre-requisito que cualquiera de los distintos procedimientos de análisis de contenido de declaraciones exige para que la valoración posterior de los contenidos de la misma sea válida y fiable. Así, se hace imprescindible formular una pregunta abierta que permita al menor narrar el episodio sin interrupción alguna, pero incluso algo tan sencillo como esa instrucción requiere una atención especial en los niños más pequeños. A éstos es necesario advertirles que no se sabe nada de lo sucedido; así evitaremos el que el niño asuma que, habiéndoselo contado previamente a otros adultos nosotros estamos informados de lo sucedido. *De no hacerlo, el menor podría no realizar un relato tan extenso y detallado del episodio como para permitir la posterior evaluación de la credibilidad del mismo.*

Una vez obtenida esa versión completa y detallada del episodio sin interrumpir al menor en ningún momento de su relato, podría ser necesario plantear al niño algunas preguntas específicas relacionadas con la narración del episodio que acaba de realizar,

o con lo que ha declarado en ocasiones previas a su familia, policía, juez. En este momento se hace aún más importante el dominio de las estrategias de entrevista necesarias para no introducir sesgos involuntarios en su declaración. Entre la extensa lista de precauciones a considerar estarían: repetir las afirmaciones del niño como introducción a las preguntas, no interrumpirle en sus respuestas, evitar preguntas cerradas o, caso de ser imprescindibles, formularlas sin dar por hecho que existe una respuesta correcta a la pregunta.

La situación de entrevista se complica aún más cuando el menor presenta problemas de comunicación, bien debido a la edad, porque presente algún déficit físico o psíquico que dificulte la comunicación, o porque no domine el español.

4.2 La importancia de las evaluaciones psicológicas forenses para la reinserción y reincorporación del menor en la sociedad.

La *Psicología* mantiene un cuerpo de teorías y modelos que nos permiten entender y visualizar la conducta criminal desde varias perspectivas o modelos que integran la biológica, la social y la psicológica. Plantea que “las causas de la conducta están en la herencia, en la genética, en daños congénitos (ocurridos durante el embarazo o en el parto), en exposición a ambientes de contaminación ambiental, por defectos, mutaciones, anormalidades físicas, accidentes, traumas fisiológicos o daño cerebral”.²⁴

²⁴ Asociación Judicial de Peritos Forenses y operadores de justicia, **Introducción a la psicología forense, la conducta criminal**. Pág. 67.

Para entender la conducta criminal desde una perspectiva orgánica debe hacerse una evaluación clínica médica que pueda confirmar o descartar la presencia de alguna de estas condiciones, antes de partir a diagnosticarla como conducta de causas psicológicas. Si se confirma la causa orgánica, la persona se considera enferma y no debería ser tratada como un delincuente común ya que la raíz de su conducta está determinada por impulsos y condiciones deterministas que nada tendría que ver con sus capacidades mentales, su raciocinio, o libre voluntad.

– **Como reacción emocional:**

Desde el modelo intrapsíquico (Freudiano) ²⁵ Plantea que las personas son particularmente vulnerables en la primera infancia a traumas, complejos, conflictos no resueltos que quedan archivados en el inconsciente. Personas que sufren maltrato infantil, crianzas rígidas o extremadamente laxas (sin estructura ni reglas parentales), relaciones inadecuadas con los adultos, dificultades en la identificación sexual correcta, tienden a desarrollar respuestas emocionales disfuncionales mientras crecen. De no ser atendidas correctamente estas experiencias negativas y ansiógenas permiten el desarrollo de reacciones neuróticas, psicóticas en algunos extremos, que habrán de manifestarse en la vida a partir de la adolescencia. Para muchos freudianos la conducta antisocial es la base de la conducta criminal, y para que esto ocurra la persona debe haber desarrollado una personalidad antisocial. Esta a su vez es el resultado de los traumas inconscientes que dominan la conducta adulta aunque la persona desconozca o no reconozca las causas en su pasado. La persona que comete delitos es una

²⁵ **Ibíd.** Pág. 77.



persona con un problema médico-psicológico. Se considera enferma emocionalmente.

Este modelo es el que sirve de base para las defensas legales por locura, ya que no contempla que la persona sea responsable de sus actos, y de serlo, no concibe que la persona, por su enfermedad, tenga capacidad de reconocer las implicaciones de la misma.

– **Como reacción aprendida: desde el modelo conductista**

Plantea que en principio todo en el ser humano, menos los reflejos, es producto del aprendizaje, un proceso acumulativo de cambios que ocurren en el organismo de acuerdo a la experiencia, conductas que buscan un objetivo adaptativo dependiente y relativo a los estímulos que se reciben del ambiente social externo en el cual está insertada la persona. La personalidad y la conducta es el conjunto de reacciones aprendidas por premiación de acuerdo a las contingencias externas. Por tanto, en este modelo, la conducta criminal es adquirida mediante aprendizaje si resultara útil, adaptativo e instrumental hacia metas (que también son aprendidas). Esta concepción es mecánica y plantea que el ser humano, cuando comente delitos, lo hace como reflejo de lo que ha aprendido en su ambiente social. En el sistema penal, la persona es responsable de su conducta aprendida y debe ser sometida a los procesos correspondientes de justicia.

– **Como reacción a la socialización: aprendizaje social: desde la perspectiva psicosocial**

En este modelo se combinan dos modelos (cognoscitivo y conductual) planteando que el ser humano adquiere la conducta mediante un proceso de exposición, moldeamiento e internalización de valores, actitudes, conductas y normas (socialización primaria y secundaria). Se plantea que puede ocurrir por imitación (Bandura) en donde hay presentes tres factores: a) un motivo que induzca al cambio, consciente o inconsciente; b) un modelo que indique la dirección del cambio (quiero comportarme como alguien que he visto); y c) una recompensa (si me comporto como esa persona, lograré el mismo beneficio que él logró con esa conducta). Otra forma de aprendizaje social es por aprendizaje vicario, que consisten en aprender por las experiencias ajenas sin tener que pasar directamente por la experiencia (por ejemplo, lo que vemos en la TV o en el cine) También puede aprenderse mediante las necesidad por el equilibrio cognoscitivo.

4.3. Causas psicológicas y psiquiátricas que deben considerarse para los procesos de menores en conflicto con la ley penal.

Así como desde la biología y la genética podemos explicar las causas de la conducta criminal como aquella que es causada por factores de herencia, anormalidades, influencias de toxicidad, anormalidades producidas por golpes, lesiones y traumas craneales, o por instintos de la especie animal, podemos analizar las causas.

4.3.1. Importancia médico legal de la psiquiatría forense

Se manifiesta en el Derecho Civil y en Derecho Penal; por ejemplo en casos de *interdicción civil, de la determinación del diagnóstico de uno de los síndromes*

psiquiátricos que se han escrito y en cuanto sea posible determinar el grado que lo incapacita para privarlo de la conciencia de sus actos, o pudo estar privado de la misma anteriormente, y, por consiguiente, cuando se pudo cometer un hecho delictuoso. Hasta allí llega la función del psiquiatra forense. No debiéndose hacer en la experticia psiquiátrica alusión al término inimputabilidad.

La inimputabilidad es un elemento jurídico que se encuentra considerada en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, el Código Penal y otras normas el derecho penal, por consiguiente, hablar y establecer la imputabilidad o inimputabilidad es patrimonio del derecho, del juez y de los abogados. En la carrera de Medicina ni en la Ley que regula su ejercicio no se contempla este aspecto ni podría hacerse.

4.3.2. Consecuencias jurídicas.

Como consecuencias jurídicas en materia penal se puede mencionar:

La imputabilidad y la capacidad:

Se describe que las causas de justificación y de inculpabilidad son inherentes al hecho punible, mientras que la imputabilidad y sus formas se refieren al autor, pues constituye una condición psíquica que lo priva de comprender el carácter ilícito del hecho o acto delictivo que está cometiendo, como consecuencia de una enfermedad mental o de una grave perturbación de la conciencia.



En el caso de una enfermedad mental, la acción u omisión la realiza una personalidad anormal, por lo que no se puede imputarle el hecho. La imputabilidad disminuida se refiere a los casos en que el autor no posea sino incompletamente su capacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos.

No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.

Según esto una persona que padezca de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos y cometa un hecho punible se le exime de responsabilidad penal. En este caso la experticia forense psiquiátrica será la que le dará la eximente en caso de que se verifique la enfermedad. En este caso la consecuencia jurídica es que se exime de responsabilidad penal. Pero si el delito es grave al enfermo se le mandará a un centro de reclusión para enfermos mentales.

Cuando el estado mental indicado en el párrafo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la enfermedad mental que presentare



con pronóstico de larga y difícil curación, el penado debería de ser internado en un instituto psiquiátrico y no propiamente un penitenciario.

En este caso se observa que los enfermos mentales que cometan hechos punibles pueden ser internados en los anexos psiquiátricos de los centros penitenciarios o en institutos psiquiátricos no penitenciarios tal es el caso en Guatemala del Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora.

También se observa que a raíz del informe psiquiátrico pueden presentarse consecuencias jurídicas en materia civil y entre ellas tenemos las siguientes:

Juicio de interdicción:

Es el juicio en el cual un juzgado Civil, después de haber comprobado el estado de alienación mental de una persona, nombra a un curador para que ejerza las funciones guarda, custodia y administre sus bienes. Pueden ser sometidos a este juicio los enajenados mentales de cualquier tipo, y los sordomudos iletrados. Es condición médica legal obligatoria, tanto para la iniciación del juicio como para su terminación, el dictamen médico psiquiátrico que comprende el estado de alienación.

En materia de testamentos:

Es un acto jurídico mediante el cual una persona dispone de sus bienes, para después de su muerte, nos encontramos con los testamentos otorgados por personas incapaces,

los cuales son nulos.

4.4.3. Examen psicológico a menores en el ámbito forense.

Cuando más corta es la edad del niño, más riesgos corre de ser perturbado, si el examen no se lleva a cabo con extremo cuidado y máximo rigor científico. En principio el experto debiera evaluar si en el caso concreto pudiera resultar iatrogénico es decir, un acto médico dañino, que a pesar de haber sido realizado debidamente no ha conseguido la recuperación de la salud del paciente, debido al desarrollo lógico e inevitable de determinada patología terminal, sobre la que no recibirá la contención necesaria en el contexto forense; en cuyo caso puede (éticamente debe hacerlo), informar a la autoridad que se lo solicita (juez, fiscal, etc) sobre esa situación . En el caso que fuera posible llevar a cabo dicho examen, es importante considerar la formación y actualización constante de los psicólogos que realizan las evaluaciones a menores, ya que los temas resultan cada vez más complejos (violencia en general, abusos sexuales en particular, conflictiva post-divorcio, etc) y van surgiendo nuevas técnicas para el diagnóstico y abordaje de cada problemática en particular. Sin olvidar la ética.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sistema actual, con el que cuenta el Estado de Guatemala, para la atención a menores de edad que transgreden la ley penal es sumamente ineficiente además de que no es especializado y se encuentra constituido por simples albergues que carecen de una política de tratamiento a esta población. Las instituciones que velan por la atención de los adolescentes convictos poseen políticas que van dirigidas hacia la atención y beneficencia de los adolescentes que ya han transgredido la ley penal, pero ninguna encuadra su política en la prevención del delito o la reinserción adecuada de los adolescentes a la sociedad.

Lo que principalmente se busca determinar a través de la evaluación o peritaje psicológico, es el estado mental del evaluado antes, durante y después de la comisión, involucramiento o participación en un hecho delictivo, con la finalidad de establecer la capacidad del uso y manejo de las facultades mentales, las cuales en estas circunstancias, están asociadas a la responsabilidad penal e imputabilidad, así como a la atenuación o agravamiento de sentencias.

Se debe crear por parte del Estado una serie de instituciones, con instalaciones y programas adecuados, en todo el país que atiendan a los menores que transgredan la ley penal, brindando al interno una educación adecuada a su edad y capacidades, fomentando una actitud proactiva y productiva, permitiendo el crecimiento y desarrollo psicosocial adecuado a la vez que se les protege de influencia de líderes negativos, dejando obsoletos los albergues e instituciones de beneficencia actuales.

Así mismo resultaría adecuado que se realice una reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Ley PINA en donde se indique que es obligatorio el uso de la figura del psicólogo forense en los procesos de menores en conflicto con la ley penal para un mejor tratamiento, evitar que el menor vuelva a delinquir y se de una debida reinserción a la sociedad.

106

ANEXO I

Los adolescentes en conflicto con la ley penal

El sistema guatemalteco cuenta con varios centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal. Estos son administrados por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, quien a su vez administra “los centros de protección y abrigo temporal para niñez y adolescencia que lo necesita”²⁶.

Para la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, esta Secretaría cuenta con “la Dirección del Programa de Privación de Libertad”²⁷, que administra cuatro centros especializados de internamiento: Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP); Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV); Centro de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV II); y el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM).

Por su parte, el Organismo Judicial cuenta con dos juzgados para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y 12 juzgados de Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal.

Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal registraron un incremento en las sentencias dictadas en casos de adolescentes en conflicto con la ley que, “de 2007 a 2010, fue hasta del 170%”²⁸. Esta situación se prolonga año con año, mientras

²⁶ Cuenta con un programa de repatriación para niñez y adolescencia migrante que ha sido repatriada vía terrestre (Hogar Casa Nuestras Raíces), un programa de Familia Sustituta (niñez en condiciones de adoptabilidad), un programa de Riesgo Social (para niñez y adolescencia en riesgo de callejización), programa de hogares temporales de protección y abrigo (niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad),

²⁷ Mediante Acuerdo 173-2007 de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, se emite el Reglamento de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

²⁸ De acuerdo con los datos del CENADOJ (Informador estadístico No. 10, 20 y 30), los Juzgados de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, dictaron en 2007 un total de 200 medidas de privación de libertad preventiva a menores; en 2008, fueron 445 (un incremento del 123% entre un año y otro); en 2009, fueron 557 (un incremento del 25% en relación con el año anterior); y, en 2010, un total de 680 (un



el Estado tarda en intervenir eficazmente para mejorar las condiciones de vida de la niñez, adolescencia y la juventud, y “mientras las políticas destinadas a provocar cambios sustanciales en estos sectores poblacionales no se implementen y se cumplan a cabalidad”²⁹.

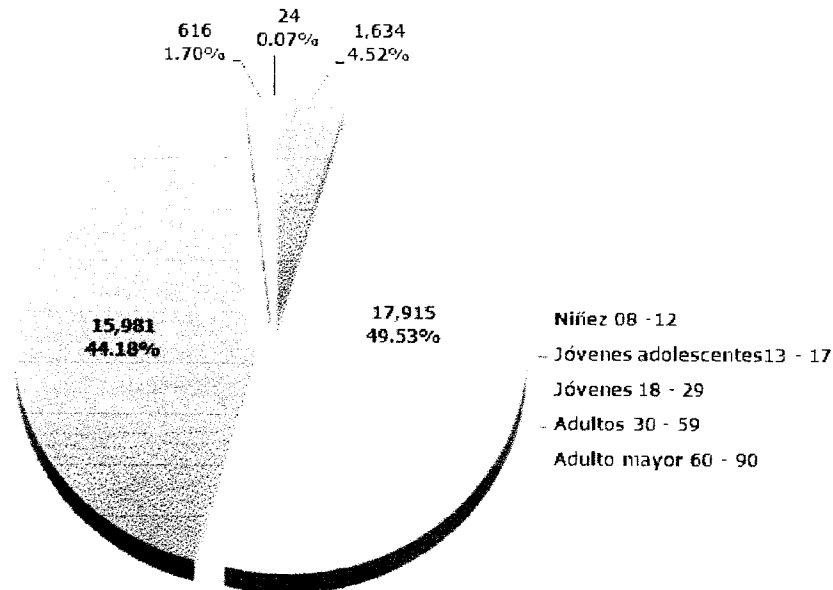
Los datos de la PNC indican que de enero a octubre de 2012 hubo 36 mil 170 detenidos por diversos delitos, de los cuales el 58.21% son jóvenes comprendidos entre 13 y 29 años, como se ve en la Gráfica siguiente. Se registran 17,915 jóvenes de entre 18 y 29 años (49.53%) y 1,634 (4.56%) entre 13 y 17 años. El otro grupo grande de personas detenidas fueron 15,981 personas (44.18%) de entre 30 y 59 años. Es preciso hacer notar que también fueron detenidas 24 personas de entre 8 y 12 años (0.07%) y 616 personas de entre 60 y 90 años (1.70%).

incremento del 22% en relación con el año anterior). El incremento correlativo entre 2007 y 2010 ha sido del 170%.

²⁹ IPDH, Informe Anual de Situación de Derechos Humanos, Guatemala 2012. Pág. 53.



Gráfica 1
Procurador de los Derechos Humanos
Informe al ONUCAT
Detenidos según rango de edad
Enero a octubre 2012



Fuente: elaboración propia, con datos de la PNC.

La supervisión administrativa más reciente realizada por la IPDH a los centros de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal recluidos en el Centro Juvenil de Privación Provisional, se realizó en noviembre de 2011. Entre los hallazgos principales están que los adolescentes internos en un 50% provienen del departamento de Guatemala, el otro 50% son oriundos de Quetzaltenango, San Marcos y Suchitepéquez.

Los delitos comunes por los que la mayoría de adolescentes están detenidos son: plagio y secuestro, violación, asesinato, extorsión, homicidio, y portación ilegal de arma de fuego. El interno de menor edad tiene 13 años, y la mayoría oscila entre los 14 a 17. "También se encuentran internados mayores de edad, entre las edades de 18 a 20 años, quienes gozan de la protección legal en tanto que cumplen la sanción de un delito



cometido antes de adquirir la mayoría de edad”.³⁰

Según la supervisión realizada por la IPDH en los cuatro centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, se evidencia que no existen Protocolos específicos para la reinserción de estas personas. La orientación es más bien la de los reglamentos disciplinarios.

El trabajo que debieran realizar los equipos multidisciplinarios para la rehabilitación y reinserción se enfoca básicamente a los internos que han recibido sanción penal, no así los que están en privación preventiva de libertad. No se cuenta con suficiente personal.

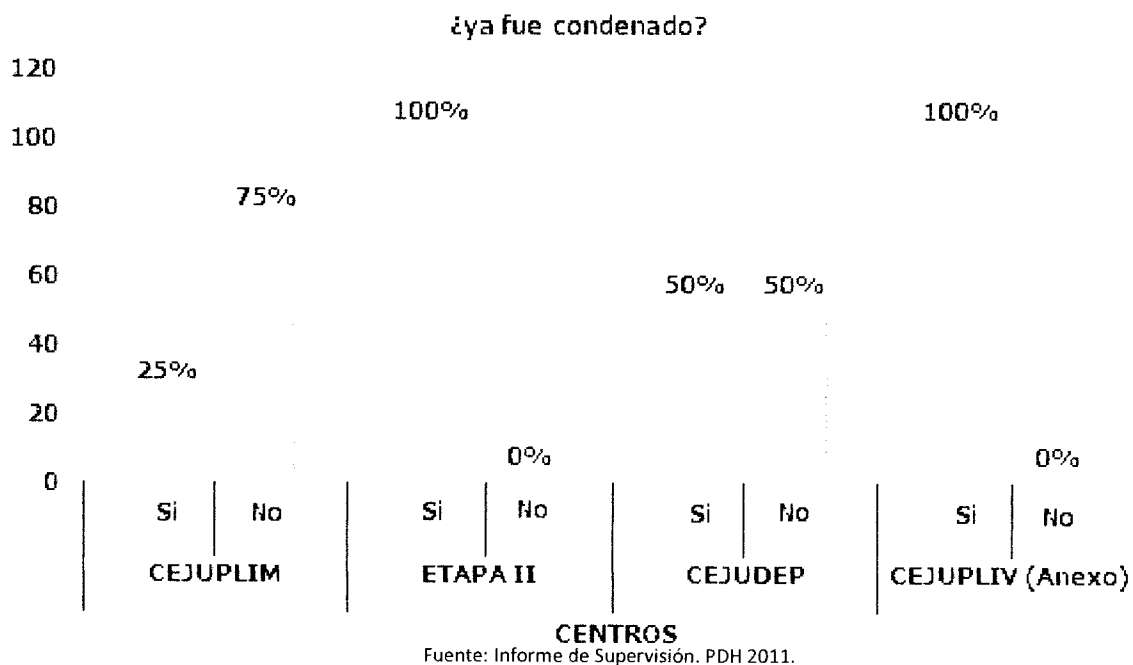
No hay centros para albergar a adolescentes en conflicto con la ley penal en los departamentos del país, todos vienen a la región central. Esto dificulta más la labor de los trabajadores sociales, que deben desplazarse hasta los departamentos, y de alguna manera también influye en el distanciamiento familiar.

No hay lugares específicos para la atención psicológica de los internos. En los tres centros de varones se les castiga si no reciben terapia psicológica. No hay un protocolo específico de atención psicológica para adolescentes con adicción a drogas.

Existe hacinamiento y sobrepoblación en los centros. Al momento de la supervisión (noviembre 2011) se encontraban 610 adolescentes (570 hombres y 40 mujeres), cuando la capacidad máxima podría ser entre 360 y 500 personas. La diferenciación entre la pertenencia a las pandillas Mara 18 y Mara Salvatrucha, así como aquellos que no pertenecen a ninguna (paisas) hace más compleja la distribución de los adolescentes en los centros respectivos, sobre todo por el antagonismo de las dos primeras.

³⁰ Art 261 de la Ley PINA: Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

Gráfica 2
Procurador de los Derechos Humanos
Informe al ONUCAT Adolescentes en
conflicto con la ley penal
-condenados o no-



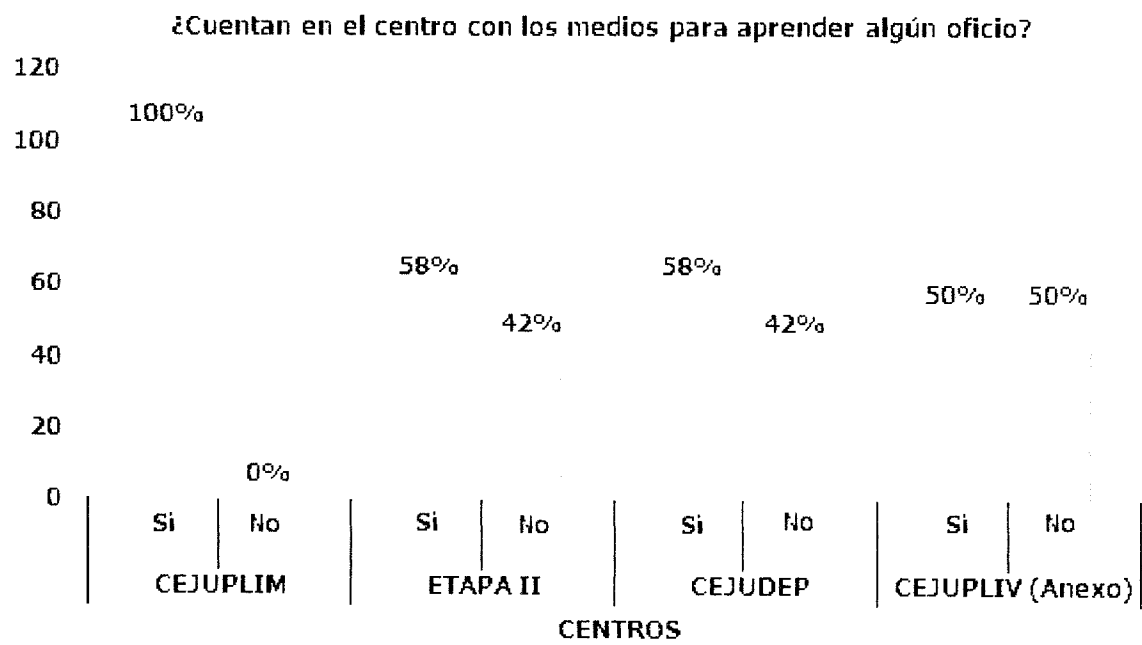
La distribución de los internos se realiza por su pertenencia o no a pandillas y no por grupos etarios como establece la ley.

Existen altos niveles de adicción a drogas entre los adolescentes y jóvenes que se encuentran en estos cuatro centros.

Se verificaron escasas oportunidades de formación educativa para los adolescentes privados de libertad. Tampoco hay muchas opciones para el aprendizaje de un oficio, según se muestra en la gráfica siguiente:



Gráfica 3
Procurador de los Derechos Humanos
Informe al ONUCAT Adolescentes en
conflicto con la ley penal
-posibilidad de aprender oficios-



Fuente: Informe de Supervisión. PDH 2011.

Las principales enfermedades que presentan los menores privados de libertad son: alergias, resfríos, caries dental, sarcopiosis, infecciones respiratorias, diarreas, micosis, traumatismos. No reciben adecuada atención médica.

Como puede verse “en la noticia siguiente”³¹, dos jueces de ejecución visitaron uno de los Centros (CEJUPLIV II) y encontraron una serie de anomalías, tales como: hacinamiento (capacidad para 135 y había 271 personas en junio 2013); en tanto que se reporta que “la capacidad de todos los centros es de 500”³² y hay 700 adolescentes detenidos; encierro extremo (una hora de sol al día); malas condiciones de habitabilidad

³¹ Prensa Libre 31.07.2012, Pág. 10.

³² En esta misma noticia, el ICCPG señala que la capacidad máxima es de 360.



(8 personas por habitación, 15 en el caso del grupo conocido como “los rusos”³³); duermen en colchonetas forradas de cuerina; cuentan con un tonel de agua al día; no hay condiciones para una buena higiene, entre otros problemas.

Lo más fuerte de esta noticia es la respuesta dada por el subdirector de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de la SBS, quien señala que “los “paisas” no tienen un lugar distinto para bañarse y hacer sus necesidades porque en marzo, durante un motín, destruyeron los inodoros y la pileta donde se duchaban, y arrancaron la instalación eléctrica...”

Noticia 3
Procurador de los Derechos Humanos
Informe al ONUCAT

³³ Se refiere a 15 internos que están reclusos todos juntos y cuya característica principal es que no reciben visitas. Prensa Libre 31.07.2012, Pág. 10.

Compartido martes 17 de julio de 2012 | Págs. 1 y 2 | P11

CENTROS DE PRIVACION ESTÁN SOBREPLOADOS

Adolescentes carecen de proyectos sociales

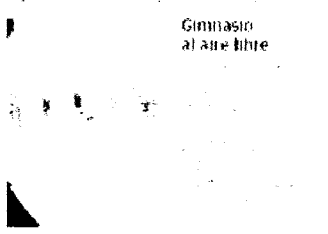
Secretaría de Educación Social pide presupuesto para instalar nuevos módulos

Por Sandra Valdez

El primer paso para mejorar la situación de los adolescentes en los centros de privación de libertad es tener un presupuesto adecuado para instalar nuevos módulos de atención y servicios básicos. La Secretaría de Educación Social (SES) ha solicitado al Poder Judicial un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El presupuesto solicitado se destinará a la construcción de nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad. La SES ha solicitado al Poder Judicial un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

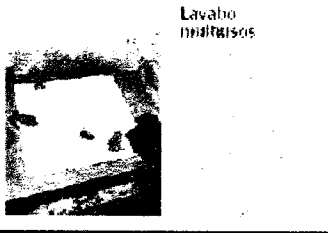
Sin servicios básicos



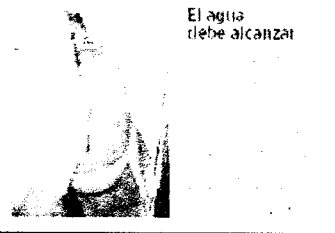
Gimnasio al aire libre



Duerme sobre colchones



Lavabo multiasnos



El agua debe alcanzar

AVANCES Y RETROCESO

El avance de la educación social en los centros de privación de libertad ha sido limitado. Aunque se han instalado algunos módulos de atención y servicios básicos, la mayoría de los centros de privación de libertad siguen sin tener servicios básicos.

La comida es un factor que influye en la salud de los adolescentes. Aunque se ha mejorado la alimentación en algunos centros de privación de libertad, la mayoría de los centros de privación de libertad siguen sin tener servicios básicos.

Aumentó el número de profesores de educación social en los centros de privación de libertad. Aunque se ha mejorado la alimentación en algunos centros de privación de libertad, la mayoría de los centros de privación de libertad siguen sin tener servicios básicos.

Los castigos físicos continúan siendo una práctica común en los centros de privación de libertad. Aunque se ha mejorado la alimentación en algunos centros de privación de libertad, la mayoría de los centros de privación de libertad siguen sin tener servicios básicos.

Una situación que no se ha solucionado es la convivencia de los menores con personas de edad adulta. Aunque se ha mejorado la alimentación en algunos centros de privación de libertad, la mayoría de los centros de privación de libertad siguen sin tener servicios básicos.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

500

esta capacidad de otros para atender a los adolescentes.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

NI MÁS A DÓNDE ENVIARLOS

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

EN LA ESCUELA ES PRISION

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

23

los que están en los centros de privación de libertad.

El Poder Judicial ha solicitado al Poder Ejecutivo un presupuesto de 20 millones de dólares para la instalación de 120 nuevos módulos de atención y servicios básicos en los centros de privación de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIES, Philippe. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Versión Castellana de García Guadilla, (s.l.i): Edit. Tauros, 1990.
- ARRIOLA, Jorge Luis. Gálvez en la encrucijada. **El derecho de menores y su aplicación en Guatemala**. España: (s.e), 1961.
- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **Manual del juez**. Guatemala. Guatemala: Editorial Jurídica. 1999. CENADOJ. 1999.
- Asociación Judicial de Peritos Forenses y Operadores de Justicia, **Introducción a la Psicología Forense**, La conducta criminal. (s.l.i): (s.e), 2001.
- BALDIZÓN, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**. Instituto de la Defensa Pública Penal. Guatemala: (s.e), 2009.
- BARATTA, Alessandro. **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia, la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal**. San Salvador: Ed. Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, 1995.
- BARRIOS LEIVA, Dora Elizabeth. **El Código de Menores y su aplicación en el medio guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e), 1976.
- BINDER, Alberto. **Menor infractor y proceso penal. Un modelo para armar**. San Salvador: Ed. Hombres de Maíz, 1995.
- BISING ELINO LAJE, Maria Ines Heldalf Schmidt. **Administración de justicia de menores, infancia y vejez, castigo y margen**. (s.l.i): Ed. Nueva Sociedad, febrero 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- Comisión pro convención sobre los derechos del niño. **Entre el olvido y la esperanza la niñez de Guatemala**. Guatemala: (s.e), 1996.

CUELLO CALON, Eugenio. **Criminalidad infantil**. Barcelona España: Casa Ed. Bosch, 1934.

DE LEON CARPIO, Ramiro. **Anotaciones penales al catecismo constitucional**. Guatemala: Ed. Llerena, 2ª. ed., (s. f.)

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **El derecho penal y la ejecución en los juzgados de Guatemala**. Facultad de Derecho USAC. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e), 2000.

Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, España: (s.e) Vigésima segunda edición, versión electrónica, 2001.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derechos de la infancia, adolescencia en América Latina, de la situación irregular a la protección integral**. Colombia: Ed. Joram, 1994.

Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales. **El conocimiento sobre la infancia en Guatemala**. Guatemala: (s.e), Compilación de esfuerzos investigativos, 1990-1996

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Guía para la recopilación y análisis de información sobre los derechos de la niñez y la adolescencia**. Costa Rica: (s.e), 1994.

Instituto de Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACF, **Manual del perito forense**. Guatemala: (s.e), 2002.

ISIDRO MONTIEL, Darío. **Estudio sobre las garantías individuales de las personas**. (s.l.i): (s.e), 1990

MENDIZÁBAL OSES, Luis. **Derecho de menores teoría general**. Madrid: Ed. Pirámide, Sociedad Anónima, 1977.

NORIEGA, Carlos Alfonso. **Los derechos del hombre**. Guatemala: Colección de Documentos y ensayos jurídicos de la Fundación "Así Es". Año 2000.

Oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala. **Informe sobre la situación de los derechos de la niñez en Guatemala**, Guatemala: (s.e), 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Organización de las Naciones Unidas Para el Desarrollo. Guatemala: (s.e), Año 2001.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco,** Guatemala: Ed. Vile, 3ª ed., 2005.

SAJÓN, Rafael. **Nuevo derecho de menores. Colección el desarrollo social.** Buenos Aires, Argentina: Ed. humanistas, 1967.

SAJÓN R., Ubaldino Calvento. **Legislación atinente a menores en América latina.** Argentina: Ed. humanitas, 1970.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. **El respeto a la ley.** Desarrollo en comunidades de Guatemala. Guatemala: Ed. Heliasta, 2003.

SOLORZANO, Justo. **Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Aprobada por el decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante decreto legislativo número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos del Niño. Proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

Código Civil, Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.